

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



**LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO**

T E S I N A

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

SERGIO ROBERTO HUERTA PATONI

DIRECTOR DE LA TESINA: JAVIER CRUZ ANGULO NOBARA

MÉXICO, D.F.

MARZO, 2009

*A mis papás José Angel y Paty:
Por ser mi más grande apoyo en todo y
mi más grande fuente de esfuerzo, quienes sin sus sacrificios no lo hubiera logrado.*

*A mi hermano y su familia:
Por ser un ejemplo de trabajo duro y una inspiración.*

*A mis abuelos que en paz descansen; y a mi familia:
Que siempre creyeron en mi.*

A mis maestros y amigos que construyeron mi futuro:

Al Dr. Cruz:

Quien me ha dado grandes lecciones de vida y conocimiento.

Adriana García²:

Que siempre estuvo apoyándome.

José Antonio Caballero:

Quien me impulso a aprender muchas cosas.

Y los demás que son igualmente importantes

*Alejandro Posadas, Juan Cortiñas, Alfonso Pasapera, Gustavo Fondevila,
Ana Elena Fierro, Arturo Díaz, Rafael García, Karla Gallo, Jimena Moreno, et al.*

A mis amigos de esta difícil lucha llamada CIDE:

*Chepo, Jardón, Persi, R.J., Dianita, Don Migue, Aldo, Elenita,
Quetz, Chino, Fabs, Janet, Nela, Luis P., Ada, Karina, el MEC, et al.*

A mis amigos que siempre estarán ahí:

Beto, AM, Gaby, Rosi, Bashti, Lena, Stefano, Ami, Erikita, Arianita, et al.

A mi Alma Mater:

El CIDE y la DEJ

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
I.1.- DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....	1
I.2.- SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	3
I.2.1 De las Organizaciones Internacionales	4
I.2.2.- De las Organizaciones No Gubernamentales que actúan en el plano Internacional.....	6
I.2.3 De las Empresas Transnacionales	8
I.3.- SUMARIO.....	11
CAPITULO 1. DE LA PERSONALIDAD JURIDICA INTERNACIONAL	13
1.1.-GENERALIDADES	13
1.2.- SUJETOS Y ACTORES DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	15
1.3.- PERSONAS SUI GÉNERIS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....	17
1.4.- LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES COMO PARTÍCIPES EN EL DIP	18
1.4.1.- Requisitos en el caso de mérito.....	19
1.4.1.1.- Posibilidad de hacer reclamaciones en el ámbito internacional	19
1.4.1.2.- Capacidad para firmar Tratados.....	21
1.4.1.3.- Inmunidades de las Jurisdicciones Locales	22
1.4.1.4- Representación ante Sujetos del Derecho Internacional	22
1.4.2.- Localización de las Empresas Transnacionales en el DIP	23
CAPÍTULO 2.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES.....	26
2.1.-NUEVOS SUJETOS QUE NECESITAN SER REGULADOS.....	26
2.1.1.-Problemas de regulación.....	28
2.1.2.-De los derechos y obligaciones que pueden tener.	30
CAPÍTULO 3.- LA BUENA EMPRESA.....	34
3.1.- INTRODUCCIÓN	34
3.2.- MODOS DE CONTROL Y DE ESTABLECIMIENTO DE REGLAMENTOS.....	37
3.2.1.- Control derivado de las leyes establecidas por los Estados.....	38
3.2.2.- Control derivado de la pertenencia a un grupo.....	39
3.2.3.- Autorregulación.	39
3.2.4.- Preceptos éticos.	40
3.2.5.- Medios de comunicación responsables y vigilantes.....	41
3.2.6.- Sociedad civil.	41
3.3.- LA BUENA EMPRESA Y LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA	42
3.3.1- El Global Compact o Pacto Mundial de la O.N.U.	42
3.3.2- Problemas de estos códigos de conducta	45

CAPÍTULO 4.- LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD A LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES.....	46
4.1.-LA RESPONSABILIDAD EXTRATERRITORIAL.....	46
4.2.- EL CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	48
4.2.1.- <i>Alien Torts Claims Act</i>	48
4.2.2. <i>La Responsabilidad de las Empresas Transnacionales bajo el ATCA</i>	50
4.2.2.1.- <i>De la jurisdicción</i>	52
4.2.2.2.- <i>El Forum Non Conveniens</i>	54
4.2.3.- <i>Casos de Responsabilidad de las Empresas Transnacionales en EE.UU.</i>	55
4.2.3.1.- <i>Bowoto et al. v. Chevron Corpoation</i>	55
4.2.3.2.- <i>Abu-Zeineh v. Federal Laboratories, Inc. & TransTechnology Corporation</i>	58
4.2.3.3. <i>Otros casos</i>	59
4.3. EL CASO DE LOS PAÍSES BAJOS	61
4.3.1.- <i>El Derecho Aplicable</i>	62
4.3.1.1.- <i>Aplicación del DIP en combinación con las leyes de Países Bajos</i>	64
4.3.1.2.- <i>Aplicación del DIP en combinación con las leyes de otro país</i>	65
4.3.2.- <i>Jurisdicción</i>	66
4.3.2.1.- <i>Jurisdicción sobre empresas radicadas en Países Bajos</i>	67
4.3.2.2.- <i>Jurisdicción sobre empresas radicadas fuera de Países Bajos</i>	68
CONCLUSIÓN	70
BIBLIOGRAFÍA.....	74

INTRODUCCIÓN

I.1.- DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

El Derecho Internacional Público (“DIP”) ha sido concebido en la teoría como el instrumento para regular las relaciones que surgen entre Estados, pues son sólo éstos los que hasta finales del siglo XX pueden ser encontrados como partícipes del mismo. Se puede decir que la visión clásica del DIP, como se le conoce en la actualidad, empezó formalmente alrededor de hace 400 años. Sin embargo, es cierto que se pueden encontrar orígenes del mismo si se acude más atrás en el tiempo.

Ya en el año de 2100 a.e.c. puede encontrarse un tratado de delimitación territorial entre Lagash y Umma, Ciudades-Estado del área de Mesopotamia.¹ Posteriormente, tenemos que uno de los siguientes rastros del DIP, que puede ser encontrado, es un tratado de paz y hermandad que se firmó mil años después entre Ramsés II de Egipto y el Rey de los Hitties.² Así, se tiene que pueden encontrarse rastros del DIP hace más de 400 años.

Sin embargo, aun cuando desde hace miles de años pueden encontrarse rastros del DIP, su concepción actual empezó hace casi 400 años, pues es en los años 1623 y 1624 donde se puede ubicar a quien se le conoce como el padre del DIP, el profesor alemán Hugo Grotius.³ Unos cuantos años más tarde, se puede encontrar otro de los momentos más

¹ MALCOLM N. SHAW, INTERNATIONAL LAW, 14 (Cambridge, 5ª ed. 2003)[en adelante *Shaw*]

² Ídem, Otros temas que se incluyeron en el tratado, fueron el establecimiento del respeto de la integridad de los territorios, la terminación de las agresiones de estado y un plan de defensa.

³ *Cfr.* WILHELM G. GREWE, THE EPOCHS OF INTERNATIONAL LAW (Walter de Gruyter, N.Y. 2000) [en adelante *Grewe*]; Shaw pp. 23-24; Grotius nació en 1583, profesor de historia, teología, matemáticas y derecho. El marcó la irrelevancia de una concepción teológica en el Derecho Internacional, remarcando que las leyes de la naturaleza sería válidas aún cuando no existiera un Dios. Concibió un sistema comprensivo de

importantes para el DIP, la paz de Westfalia de 1648.⁴ Es de este punto desde donde se puede trazar una concepción clásica del DIP, en la cual se establece que éste es creado para regular las relaciones entre Estados.

Es a mediados del siglo XX cuándo se empieza a concebir que no sólo los Estados pueden ser partícipes del sistema internacional. Es decir, a consecuencia de la situación que se tenía en aquel momento se pensó que también existen otro tipo de organismos diferentes de los Estados interactuando internacionalmente. Entre éstos se puede hacer referencia a la existencia de sujetos y/o actores *Sui Generis* del DIP,⁵ Organizaciones Internacionales⁶ (“OI”), territorios internacionalizados, Organizaciones No Gubernamentales (“ONG”), Empresas Transnacionales (“Corporaciones Transnacionales”, “Empresas Transnacionales”, “Transnacionales”, “Empresas”, “Multinacionales” o “Corporaciones”), etc.

Derecho internacional que rápidamente se volvió un libro de texto. Sin embargo, aún cuando separaba la iglesia del Derecho Internacional, si mantenía una explicación teológica entre una guerra justa y una que no lo era, pero dichas definiciones desaparecieron de los tratados de paz rápidamente, aún cuando sirvieron como base para los acercamientos a los términos modernos de agresión, defensa propia y liberación. Uno de los avances que hizo Grotius al DIP, fue el concepto de mar aboerto, decía que los Estados no pueden apropiarse de alta mar, que estos espacios les pertenecían a todos.

⁴ ANTONIO CASSESE, INTERNATIONAL LAW, 24 (Oxford University Press 2nd ed. 2005)[en adelante Cassese]; La paz de Westfalia concluyó una de las más horribles guerras, la cual causo un gran derramamiento de sangre Cristiana y la desolación de diversas provincias (preámbulo del Tratado de Münster). Los países más grandes de Europa se vieron involucrados, el conflicto había iniciado en 1618 por razones religiosas, principalmente la pugna entre países Católicos y países Protestantes, pero pronto se convirtió todo en un conflicto por la hegemonía política y militar de Europa. Los tratados de paz fueron firmados en los pueblos de Westfalia, Münster y Osnabrück.

⁵ Este tema será abordado posteriormente en el presente trabajo.

⁶ *Cfr.* IAN BROWNLIE, PRINCIPLES OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW, partes II y XII (Oxford University Press 6^a ed. 2003) [en adelante Brownlie]

Sin embargo, aún cuando ya hace más de medio siglo se ha descubierto la existencia de nuevos agentes en el sistema internacional, la mayoría de los aspectos concernientes a los mismos son temas que no han sido cubiertos y para los cuales no se ha creado una regularización que pueda integrarlos de una manera formal al plano internacional donde ya tienen una participación material.

En este entendido, la presente tesina tiene como objetivo hacer un análisis de algunos aspectos de la nueva sociedad internacional, la cual se encuentra en un proceso de reconstrucción, de nuevos planteamientos y de nuevos retos. Todo esto frente a un nuevo plano internacional al cual le falta un punto de definición sobre sus componentes y la forma de participación en él, de los agentes que lo integran. Además, se establecerá el límite de obligaciones y derechos que puedan surgir para estos nuevos integrantes del mundo del DIP, en específico para uno de los temas menos estudiados por la materia, las Empresas Transnacionales.

I.2.- SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

El DIP está en un proceso de crecimiento; ha extendido sus horizontes más allá de las relaciones entre los Estados, nuevas formas de relaciones, comunicaciones e interacción de la sociedad, han dado como resultado un mundo que ha cambiado abismalmente en un periodo de alrededor de 65 años desde el final de la Segunda Guerra Mundial. Se está en un proceso de globalización y transformación, el cual ha traído como consecuencia inmediata que agentes que antes resultaban irrelevantes para el DIP sean ahora factores importantes del mismo; actuando dentro del plano internacional en el que antes no eran tomados en cuenta. Esto hace necesario un nuevo marco de conceptualización de las funciones del DIP.

Es decir, debe entenderse que esta rama del Derecho va más allá de crear un marco normativo que regula exclusivamente la coexistencia entre los Estados.

La participación de actores no-estatales se ha vuelto un aspecto recurrente del nuevo DIP. En la situación actual, además de los Estados como sujetos del DIP, tenemos también como ya se mencionó, a las OI, de las cuales su estudio ha tenido un desarrollo más amplio que otros actores, como es el caso de ONG o las Empresas Transnacionales, tema que nos ocupa en la presente tesina.

Existe participación de los agentes no-estatales en diferentes aspectos del DIP, desde la participación en la Asamblea General de las Naciones Unidas (“O.N.U.”) para la toma de resoluciones, la participación en la formación de las convenciones y tratados, hasta el punto de ejercer una gran influencia en las decisiones políticas y económicas de un País repercutiendo directamente en su agenda exterior. En los siguientes párrafos se realizará un pequeño análisis de algunos de los nuevos agentes del DIP y cómo es su participación, para después entrar directamente en el tema que nos ocupa en la presente tesina, es decir, el análisis de las Empresas Transnacionales como nuevos partícipes del DIP.

1.2.1 De las Organizaciones Internacionales

En el caso de las OI se puede encontrar que efectivamente existe un amplio desarrollo en el análisis de su existencia, participación y regulación dentro del plano internacional. En el Caso de Reparaciones Sufridas por el Personal de las Naciones Unidas (“caso Reparaciones”), la Corte Internacional de Justicia (“C.I.J.”) analizó la capacidad de la

O.N.U. para iniciar un procedimiento frente a un tribunal internacional.⁷ La C.I.J. determinó que la facultad de la O.N.U. de crear órganos con funciones específicas y de firmar tratados es una capacidad inherente a su personalidad jurídica;⁸ es decir, aun cuando el documento constitutivo de la organización no establece facultades específicas para sus órganos, sus derechos y obligaciones deben ser entendidos como implícitos de acuerdo con los propósitos y funciones de dicho órgano.⁹ Como una consecuencia de la personalidad jurídica internacional, una OI. es capaz de poseer derechos y obligaciones¹⁰. La misma regla debe ser aplicada a otras OI.¹¹

Por lo tanto, tenemos que la C.I.J. ha aceptado que las OI pueden ser capaces de presentar reclamaciones respecto del DIP, estableciendo regulaciones para ellas, así como otorgándoles derechos y obligaciones. De la misma manera, se les ha otorgado una capacidad para firmar acuerdos válidos en el DIP y se han realizado los esfuerzos necesarios para dotarles de inmunidades de las jurisdicciones locales, aun cuando no sea un tema concluido.¹²

Las OI participan activamente en diversos comités de la O.N.U., son parte importante para la toma de resoluciones y se esta buscando una codificación específica

⁷ *Reparations for injuries suffered by the staff of the United Nations* (Opinión Consultiva), 1949 C.I.J. en 176 [en adelante *Reparaciones*].

⁸ Caso Reparaciones párrafo. 179.

⁹ Ídem párrafo 180.

¹⁰ Brownlie, en 57.

¹¹ Ídem, en 649-651.

¹² En este caso en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales, no se pudo llegar a un documento final con validez en el plano Internacional.

para que cuenten con una regulación completa, ya que las OI sí pueden catalogarse como sujetos del DIP.

I.2.2.- De las Organizaciones No Gubernamentales que actúan en el plano Internacional

En el caso que nos ocupa en este apartado se nos presentan muchas más complicaciones, porque aun cuando estos actores tienen una gran importancia en el mundo internacional, no existe una regulación específica para controlar su participación en el mismo. La sociedad civil internacional puede ser definida como todos los actores organizados extra gubernamentalmente que se encargan de revisar y vigilar en muchos casos los comportamientos de los sujetos del DIP. Es decir, podemos encontrarnos principalmente con ONG que actúan en un ámbito internacional.

“Las ONG han existido siempre, incluso antes del siglo XIX, cuando se organizaban asociaciones de ciudadanos para luchar contra la esclavitud, como la *Pensylvania Society for Promoting the Abolition of Slavery* (de 1775). Pero la característica de la era actual es su crecimiento exponencial.”¹³

Actualmente tenemos una sociedad civil internacional vigilante de la mayoría de los aspectos del mundo internacional, principalmente en el mundo de los Derechos Humanos (“DD.HH.”). Menciona A.M. Slaughter que en las relaciones que tienen las ONG con los Estados y las OI, podemos encontrar que existen varios tipos de las mismas, como las relaciones institucionales que sirven para la cooperación de los Estados con las OI u otros Estado. Otras son creadas como un objetivo de denuncia de violaciones, con un modelo

¹³ ANTONIO REMIRO BROTONS, DERECHO INTERNACIONAL, 273 (Tirant lo blanch, Valencia 2007) [en adelante Brótons]

liberal, encargadas de la vigilancia de las actuaciones de los Estados como fuerzas autónomas independientes, pero la mayoría de las ONG no se encuentran en un estado puro.¹⁴

Sin embargo, aún con la gran importancia que tienen las ONG no se les puede catalogar dentro de la esfera de sujetos del DIP, como la concepción clásica lo marca. Éstas tienen la capacidad de presentar reclamaciones ante tribunales internacionales para la protección de los DD.HH.,¹⁵ aún cuando esto no les otorga un *locus standi* frente a dichos tribunales, y pueden también coadyuvar para la firma de tratados. En este entendido, aun cuando sí se les ha permitido participar en conferencias y cumbres internacionales, no se les ha otorgado un derecho de voto o para firmar tratados vinculantes con los demás actores del DIP; no importando su amplia participación en el plano internacional. “Es difícil encontrar un ámbito que no las haya concitado”,¹⁶ en su informe *Un concepto más amplio de libertad* (marzo, 2005) el otrora Secretario General de la O.N.U., Kofi Annan, “realizó no menos de veinte llamamientos a la participación de las organizaciones de la sociedad civil internacional en un sentido político, de intervención cívica.”¹⁷

¹⁴ Ídem, en 274.

¹⁵ Ejemplo de esto es el *Pacto de San José o Convención Interamericana de Derechos Humanos*, que establece en su artículo 44 que “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”

¹⁶ Brótons, en 273.

¹⁷ Ídem, en 271

Lo anterior demuestra que este actor no-estatal forma parte importante en la nueva integración del sistema internacional, pero un análisis de esto sería objeto de otra investigación.

I.2.3 De las Empresas Transnacionales

Las Empresas Transnacionales actualmente se conciben como partícipes importantes del DIP. Los procesos de globalización y de formación de mercados globales las convierten en un importante agente del orden económico internacional.¹⁸ Han aumentado los procesos de convergencia y de interrelación entre los individuos. En términos de Marshall McLuhan, se está en la presencia de una aldea global que indica el alto nivel de interdependencia en todo el planeta.¹⁹

Las Corporaciones Transnacionales son organismos que se distinguen por su tamaño o su distribución en muchos países. Este tema ha sido más evidente después del caso de la *Barcelona Traction Light and Power Company*²⁰ llevado en la C.I.J., al existir una participación mayor de éstas en el plano internacional. A pesar de esto, el avance en el estudio y análisis de la participación de las Transnacionales en el DIP, ha sido lento y falta

¹⁸ Grewe, en 706

¹⁹ Ídem, en 706

²⁰ Caso *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Segunda Fase) (Bélgica v. España) (Objeciones preliminares).

concluirse.²¹ Las corporaciones a las que hacemos referencia se han emancipado del control del Estado y han obtenido una gran independencia.²²

Es cierto que desde “el punto de vista de un abogado el término Empresa Multinacional no tiene por supuesto validez. En el presente mundo, no hay una corporación que sea creada y que exista bajo la ley de dos o más Estados.”²³ Pero lo que debemos entender como Empresa Multinacional o Empresa Transnacional, como han sido correctamente definidas por el grupo de eminentes personas en la O.N.U., es una empresa que aun cuando es creada como una empresa nacional ejerce control sobre otras empresas de otras nacionalidades o que tiene un campo de acción que va más allá de un solo Estado.

Ahora bien, es por el poderío que han influido las Empresas Transnacionales en las políticas exteriores de los Estados que hay que reconsiderar, como ya se mencionó, una conceptualización del DIP. No puede dejarse de lado que agentes poderosos como las Transnacionales poseen una real y efectiva participación en el DIP; sin embargo, son pocos los avances de los codificadores de DIP para regular a estos nuevos agentes.

De los pocos avances que se han tenido en el presente tema, es en el año 2000 que a propuesta del otrora Secretario General de la O.N.U., Kofi Annan, se realizó el *Global Compact*, un pacto que “pretende incentivar el compromiso voluntario de las Corporaciones Transnacionales en orden del cumplimiento de diez principios

²¹ Shaw, en 224.

²² Grewe, en 706.

²³ ARON BROCHES, SELECTED ESSAYS, WORLD BANK, ICSID AND OTHER SUBJECTS OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW 517 (Martinus Nuhoff Publishers, 1995). [en adelante Broches]

fundamentales de respeto de los DD.HH., laborales y medioambientales y de lucha contra la corrupción.”²⁴

En este sentido, intentos como el *Global Compact* tratan de regular el comportamiento de estos nuevos agentes del DIP, esto toda vez que el control de los mismos por parte de algunos Estados a veces se ve mermado por el poderío que tienen. Bastaría en algunas situaciones que una Empresa se retirara de un país para que la economía de éste se viera fuertemente afectada, lo que hace inviable que un país sancione o reprima ciertas violaciones que pueden ser cometidas en el espectro de derecho de los trabajadores o habitantes de una población determinada.

Con la inversión extranjera directa reemplazando la ayuda por parte del Estado, se volvió la manera más importante para la transferencia de capitales y del *know-how* de los países desarrollados hacia los países en desarrollo. En este entendido, las Empresas se ven atraídas por consecuencia de una reducción de los costos que podrían resultar frente a la inversión.²⁵ Esto,

“aunado a la relativa debilidad de los Estados receptores comparado con las más grandes y experimentadas Corporaciones, significa que los ciudadanos agravados de estos Estados receptores no tienen ningún recurso legal a menos que dejen las fronteras de sus Estados, ya sea para buscar justicia en los Estados de dónde provienen las Corporaciones o en foros internacionales o regionales – entonces implicaría un sistema legal internacional que pareciera que no reconoce

²⁴ Brótons, en 279.

²⁵ P. R. Menon, *The legal personality of international organizations*, 4 Sri Lanka J. Int'l Law, en 2 (1992) [en adelante *The legal personality of I.O.*]

la real fuente del daño. El problema con estos asuntos, además de la obvia e intolerable injusticia, es que representa una burla para un sistema que pide incorporar derecho internacional pero no cubría el comportamiento de los actores de quienes su participación en transacciones internacionales – comerciales, culturales, sociales- ya competía con los Estados.”²⁶

Sin embargo, también es cierto que mucho de los países industrializados propagan parte de su poderío a través de grandes Corporaciones Transnacionales, ejemplo de esto es el caso de la *United Fruit Company*, la cuál tenía una gran influencia en los países en desarrollo durante el siglo pasado.

I.3.- SUMARIO

En las siguientes páginas se realizará un análisis de cual es la participación de las Empresas Transnacionales en el DIP y los casos existentes de atribución de la responsabilidad. En el primer capítulo se analizará de forma más extensa cuál es la situación jurídica de las Empresas Transnacionales, desde su personalidad jurídica hasta su participación en foros o tratados internacionales. Se analizará si pueden ser considerados como sujetos de DIP o son simplemente actores que merecen una atención especial; se revisará la situación de los sujetos *Sui Géneris* del DIP y si estas corporaciones pueden ser englobadas en este tipo de partícipes del DIP.

²⁶ Ídem, en 2, traducido de “*compounded in many instances by the relative weakness of host States compared to the larger and more experienced MNCs, means that injured citizens of these host States are left without any legal recourse unless they leave the boundaries of their own State, either to seek justice in the MNCs home States or at some international or regional forum –thus implicating an international legal system that seemingly did not recognize, much less address, the real source of their damages. The problem with this state of affairs, aside from the obvious and intolerable injustice, was that it made a mockery of a system to claim to embody international law but did not covered the behavior of actors whose role in international transactions –commercial, cultural, social- already rivaled that of States.*”

En el segundo capítulo se tratará el tema de la responsabilidad que les puede ser atribuida a las Empresas Transnacionales; se hablará de la necesidad de regularles y de los problemas que esto conlleva. Se hará una descripción de cuáles son los derechos y obligaciones que les son atribuibles a las Empresas Transnacionales.

En el tercer capítulo se analizará el concepto de la Buena Empresa y de los medios de control que existen en contra de las Empresas Transnacionales. Se analizará la posibilidad de que las Empresas se sujeten a códigos de conducta para el respeto del DIP. Asimismo, se analizarán los problemas que existen respecto de los medios de control de las Multinacionales.

Por último, en el cuarto capítulo se realizará un análisis de dos sistemas legales diferentes, el de Estados Unidos de América y el de Países Bajos, el primero del *common law* y el segundo de la corte civilista. En este análisis nos enfocaremos en los medios existentes para poder atribuir responsabilidad a las Empresas Transnacionales por violaciones de DIP, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado donde se juzguen.

CAPITULO 1. DE LA PERSONALIDAD JURIDICA INTERNACIONAL

1.1.-GENERALIDADES

Ante todo, es importante señalar que en el plano internacional existen diferentes entes que influyen en el desarrollo del Derecho y Relaciones Internacionales; se puede encontrar que existen en primer lugar sujetos del DIP y en segundo lugar actores del DIP.²⁷ Entre los primeros, como ya ha sido señalado, se pueden ubicar los Estados u OI. Entre los segundos pueden mencionarse algunos que se encuentran ya sea bajo el carácter exclusivo de actores del DIP o tienen una participación tal que están en una delgada línea donde se discute si por los alcances y efectos de su participación son ya sujetos del DIP.

Este último es el caso de las Empresas Transnacionales, éstas se desenvuelven de tal manera que su participación en el DIP hace que los publicistas y la comunidad internacional se planteen la posibilidad de que se conviertan en nuevos sujetos del DIP. Sin embargo, en este caso nos enfrentamos al problema de que no se tiene una jurisdicción internacional para controlarles; siendo importante señalar que “los individuos son los sujetos primarios en los sistemas legales nacionales.”²⁸

En este sentido, las Corporaciones Transnacionales son individuos sujetos a las jurisdicciones locales, esto porque no hay empresas que se puedan constituir como internacionales o sujetas a este régimen y no se consideran propiamente partícipes del DIP aunque de facto si tengan una gran participación. Es por esto que debe buscarse la manera de poder regular a este tipo de individuos sin entrar en conflicto con el principio de

²⁷ La definición de Sujetos y Actores del Derecho Internacional será abordada más adelante en el presente trabajo.

²⁸ Cassese, en 71; traducido de “*Individuals are the primary subjects in the national legal systems.*”

soberanía de los Estados puesto que no se puede negar la participación fáctica de las Transnacionales y su influencia en las políticas económicas e internacionales de los diferentes países.

Entonces, se tiene que las Corporaciones Transnacionales actualmente no gozan de una capacidad legal internacionalmente reconocida como lo hacen los Estados u otros sujetos del DIP los cuales “poseen una capacidad legal completa, la cual es, la habilidad de tener conferidos derechos, poderes y obligaciones.”²⁹ Las Empresas Transnacionales se encuentran entre los nuevos partícipes del DIP que han surgido a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, los cuales no tienen la capacidad legal completa que tienen los Estados como sujetos del DIP, sino más bien ellos tienen sólo una capacidad legal limitada. Es decir, la actuación que tienen en el plano internacional se da bajo ciertos derechos y obligaciones únicamente. Como fue determinado por la C.I.J. en la Opinión Consultiva del Caso de *Reparaciones* “los sujetos de derecho en cualquier sistema legal no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la extensión de sus derechos, y su naturaleza depende en las necesidades de la comunidad.”³⁰

Es por esto que el presente capítulo tiene como objetivo determinar que aunque las Corporaciones Transnacionales no cuentan con los elementos suficientes para ser sujetos del DIP con todos los derechos, poderes y obligaciones conferidos a los mismos; sí se

²⁹ Casese, en 71 traducido de “*posses full legal capacity, that is, the ability to be vested with rights, powers and obligations*”.

³⁰ Caso Reparaciones, en 178; traducido de “*the subjects of law in any legal system are not necessarily identical in their nature or in the extent of their rights, and their nature depends upon the needs of the community*”

encuentran en una situación tal que aún cuando no son sujetos, no se les puede considerar sólo actores del DIP.

1.2.- SUJETOS Y ACTORES DEL DERECHO INTERNACIONAL

En primer lugar, es preciso analizar lo que debe entenderse propiamente como un sujeto de DIP, esto con el objetivo de poder hacer una diferenciación clara con los actores del DIP. Los sujetos del DIP pueden ser definidos como “una entidad capaz de poseer derechos y obligaciones internacionales con la capacidad de tomar acciones legales en el plano internacional.”³¹ Es decir, es un participante del DIP que puede contraer obligaciones independientes a cualquier otro y que de las mismas puede ser exigido o exigir su cumplimiento ante una corte legal. Los sujetos de DIP son capaces de participar en un proceso jurisdiccional ante un tribunal internacional y hacer o ser reclamado respecto de violaciones en el ámbito del DIP.

Lo anterior depende de la existencia de una personalidad jurídica. La personalidad jurídica internacional es aquella que hace que un partícipe del DIP pueda ser sujeto de derechos y obligaciones en el plano internacional. Sin embargo, en el caso de que no se tuviera esta personalidad jurídica internacional, “la entidad jurídica podría todavía tener una personalidad legal de una clase muy restringida, dependiente del acuerdo o del consentimiento de personas jurídicas ya reconocidas y oponible sólo a aquellas personas en el plano internacional que lo reconozcan o consientan”³². En otras palabras, la personalidad

³¹*The legal personality of I.O.*, en 79.

³² Brownlie, en 57.

jurídica de un participante del DIP depende directamente del grado de derechos y obligaciones que le otorguen otros sujetos del DIP.

Sin embargo, esta personalidad no es el único ni más importante requisito que tiene un partícipe del sistema internacional para ser considerado como un sujeto del DIP. Esta personalidad puede también derivarse de condiciones de facto que hagan suponer o permitan determinar la multicitada personalidad jurídica internacional. Esas otras facultades, que pueden ser entendidas como derechos y obligaciones, son la “capacidad de hacer reclamaciones respecto de violaciones de DIP, capacidad de realizar acuerdos y tratados válidos en el plano internacional y el gozar de privilegios e inmunidades de las jurisdicciones locales.”³³

Ahora bien, hay que hacer una diferencia con los actores del DPI, los cuales aún cuando participan en el desarrollo de las relaciones internacionales y forman parte de una nueva sociedad internacional, por diversas razones, ya sea por la falta de definición o de regulación no es posible exigirles responsabilidades u otorgar derechos en el plano internacional, aun cuando sí tengan participación en el mismo. Es decir, no se les confiere una personalidad jurídica tal que permita que se les otorgue una gama amplia de derechos y obligaciones inherentes a las personas de DIP. Además, aunque siguen siendo sujetos de las legislaciones locales sin gozar inmunidades ante éstas y con una capacidad limitada o nula para firmar acuerdos internacionales, no dejan de afectar la esfera del DIP. Es decir, forman parte de una nueva organización mundial en la que no son sujetos de controles ni regulaciones que permitan su adecuado funcionamiento dentro de la esfera internacional,

³³ Ídem.

respetando las leyes y principios de la misma. En este sentido, en ocasiones se ha podido ver que algunos de estos actores son más poderosos que los sujetos del DIP ya existentes, puesto que pueden ser muy influyentes al momento de trazar la política económica o exterior de un país.

Así, es importante analizar si las Empresas Transnacionales tienen su propia personalidad jurídica internacional y si no la tienen, bajo que carácter participan en el DIP y cómo es que las acciones que llevan a cabo tienen una repercusión en la esfera internacional. Es decir, determinar en este caso si las Empresas Transnacionales pueden ser consideradas ya propiamente sujetos del DIP y si no lo son, qué carácter otorgarles en aras de una reestructuración del sistema internacional.

1.3.- PERSONAS SUI GÉNERIS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

En el DIP existen sujetos que no tienen todas las características que sí tienen los sujetos clásicos. Sin embargo, no por esto dejan de ser reconocidos como sujetos del DIP, aquí nos estamos refiriendo a las entidades *sui generis*. Estas entidades tienen tres características “(1) han adquirido su estatus legal tomando en cuenta ciertas circunstancias históricas específicas; (2) no poseen ningún territorio distintivo y si usan algún territorio, éste pertenece a otra entidad y (3) tienen una personalidad internacional limitada.”³⁴

En este sentido, el DIP ha reconocido solamente a algunos entes que pueden formar parte de este grupo de sujetos, entre ellos tenemos la Santa Sede, el Orden Soberano de Malta, el territorio ocupado Palestino, etc. En este sentido podemos ver que las Empresas

³⁴ Cassese, en 131, traducido de “(1) have come to acquire a legal status there on account of specific historic circumstances; (2) do not possess any distinct territory or, if they do use a territory, this belongs to another entity; (3) have very limited international personality.”

Trasnacionales podría pensarse que tienen esta clasificación, pues parecería que pueden involucrarse en el plano internacional igual que éstos otros. Sin embargo, aun cuando fácticamente tienen una participación en el DIP, no han adquirido un estatus legal históricamente para poder considerarles como sujetos *sui generis* del DIP.

1.4.- LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES COMO PARTÍCIPES EN EL DIP

Las Empresas Transnacionales son uno de los partícipes más poderosos del plano internacional actualmente, tienen un poderío económico tal que puede convertirse fácilmente en un poderío político. Como ya se dijo, en la actualidad desde el punto de vista de un abogado el término Empresa Multinacional, es un tema difícil de concebir. Sin embargo, esto no es obstáculo para que estas Empresas sean partícipes en la escena internacional. Es decir, las Empresas Transnacionales deben ser entendidas como aquéllas que aun cuando son constituidas en un territorio soberano y bajo las leyes de un país, éstas tienen alcances más allá de las fronteras de dicho país; desarrollando actividades en dos o más Estados influyendo de esta manera en la escena internacional.

Entonces, ahora se tiene en el mundo internacional agentes con un poderío económico tan importante que se han empezado a convertir en actores muy significativos del DIP, y que sin embargo, se encuentran como agentes participantes sin normas jurídicas que puedan controlar su creciente poderío o establecer códigos de conducta vinculantes para ellas. Estas Empresas Transnacionales han tenido un enorme crecimiento gracias también al fenómeno que actualmente conocemos como globalización.³⁵ Este

³⁵ Dice JOSEPH S. NYE JR., en el libro LA PARADOJA DEL PODER NORTEAMERICANO, p.124 (Santiago de Chile, Aguilar Chilena Ediciones S.A., 2003) que “La globalización es el resultado tanto del progreso tecnológico como de las medidas gubernamentales que han reducido las barreras del comercio internacional”

acontecimiento ha hecho que las empresas puedan traspasar fronteras y empezar a tener un crecimiento en todo el mundo.

Como ya se ha dicho, las Empresas Transnacionales no cuentan con una personalidad jurídica internacional reconocida como tal. Sin embargo, habrá que tomar en cuenta si debido a las situaciones de hecho en las que se pudiesen colocar, podrían ser consideradas como sujetos del DIP; en el caso que no lo fueran, es cierto que no son sólo actores del DIP, sino que se necesitaría buscar una reforma al sistema internacional para incluirles y regularles.

Visto lo anterior, es pertinente proceder a analizar los derechos y obligaciones que tradicionalmente tienen los sujetos del DIP y ver si aplican al caso de mérito.

1.4.1.- *Requisitos en el caso de mérito.*

En esta parte se realizará los análisis de los diferentes derechos y obligaciones mínimos de los que gozan los sujetos del DIP y si es que las Corporaciones Transnacionales encuadran dentro de esta clasificación por las cuestiones de facto que se plantean analizar.

1.4.1.1.- *Posibilidad de hacer reclamaciones en el ámbito internacional*

En primer lugar tenemos la facultad de hacer reclamaciones por violaciones hechas a ellos en el plano internacional. Las Empresas Transnacionales no cuentan con *locus standi* para llevar reclamaciones por violaciones en el DIP. Las Corporaciones Multinacionales no tienen posibilidad de acudir a tribunales del DIP como los son la Corte Internacional de

De igual manera, dice SERGIO LOPEZ AYLLON en su libro TRANSICIONES Y DISEÑOS INSTITUCIONALES, p. 311 (México, UNAM, 2000) que “vivimos en una economía mundial, en la que todas las economías nacionales están integradas, en grados diferentes.”

Justicia, los Tribunales de DD.HH., tanto el Europeo como el Interamericano, las Cortes Penales Internacionales, etc. Cuando uno de estos conflictos surge, las reclamaciones tienen que ser hechas por los Estados en representación de éstas; ejemplos de esto tenemos el caso de *Barcelona Traction Light and Power Company*, el caso de *Electronica Sicula*³⁶ o el caso *Interhandel*,³⁷ todos éstos fueron procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia donde los Estados acudían ejerciendo el derecho a la protección diplomática de las Empresas acudiendo en su representación.

Las Empresas Transnacionales, por si solas, sólo pueden resolver conflictos en el ámbito internacional en organismos especialmente creados para ciertos casos, este es el caso de los paneles arbitrales creados en el capítulo once del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), los de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), los paneles de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) o los creados por el los Acuerdos Generales sobre Tarifas Aduaneras y de Comercio(GATT por sus siglas en inglés).

Sin embargo, jurisprudencia reciente ha demostrado que las Empresa Transnacionales sí pueden ser llevadas ante las cortes por el incumplimiento de normas de DIP, como violaciones a los DD.HH. o al Medio Ambiente.³⁸

³⁶ *Electronica Sicula S.p.A*(Estados Unidos v. Italia), 1989 C.I.J.

³⁷ *Caso Interhandel* (Suiza v. Estaos Unidos) 1959 C.I.J.

³⁸ Este tema en particular serpa abordado específicamente en el capítulo IV de la presente tesina..

1.4.1.2.- Capacidad para firmar Tratados

Analicemos ahora su capacidad de firmar Tratados Internacionales. Ésta es una capacidad que las Empresas Transnacionales generalmente no tienen. Sin embargo, en la O.N.U. se han hecho esfuerzos de colaboración con las Empresas Transnacionales para poder establecer códigos de conducta, el primer ejemplo de ello es el *Global Compact* de la O.N.U. que es una serie de principios impulsados, como ya se mencionó, por el otrora Secretario General de la O.N.U. Kofi Annan, para un buen comportamiento de las Multinacionales.

El *Global Compact* es un compromiso voluntario que busca que exista un respeto de los DD.HH. laborales, medioambientales y contra la corrupción por parte de las Empresas.³⁹ Sin embargo, estos tratados se basan en cuestiones éticas, por lo que el exigir su cumplimiento resulta complicado, esto aunado a la situación jurídica de incertidumbre que gobierna actualmente a las Empresas Multinacionales respecto de la regulación que les debe ser aplicable.

En este entendido, la capacidad de firmar tratados por parte de las Empresas Transnacionales, es una facultad que existe; sin embargo, los acuerdos internacionales que pueden suscribirse reducen actualmente a una pequeña gama, encontrándose dentro de ésta a los Códigos de Conducta.

³⁹ Brótons, en 279.

1.4.1.3.- Inmunidades de las Jurisdicciones Locales

Como tercer aspecto se tienen las inmunidades de las jurisdicciones locales, esto es algo que especialmente las Empresas Transnacionales no tienen, ya que son entidades creadas bajo el derecho local de un Estado se sujetan a las reglas de éste. Pero al encontrarse estas Empresas en un proceso de internacionalización, para las legislaciones locales cada vez se hace más gravosa su vigilancia. Asimismo, el DIP tiene una imposibilidad de crear regulaciones efectivas que puedan vincular a las empresas.

Sin embargo, aun cuando actualmente existe una imposibilidad por parte del DIP para regularles y consecuentemente sancionarles por la violación a alguna norma de DIP, las Empresas Transnacionales no gozan de inmunidad ante las jurisdicciones locales, pues la personalidad jurídica con la que cuentan los hace sujetos de las mismas sin excepción, aun cuando pragmáticamente sean diferentes.

1.4.1.4- Representación ante Sujetos del Derecho Internacional

Siendo que las Empresas Transnacionales no tienen una personalidad jurídica internacionalmente reconocida, éstas no pueden tener una representación ante otros sujetos del DIP. Es decir, toda vez que no existen propiamente como personas jurídicas no pueden ser sujetos de representación. Además de que ni en las OI de carácter comercial se puede apreciar la presencia de una representación de las Multinacionales.

Como ya ha quedado señalado, muchas veces los intereses de las Multinacionales son protegidos por los Estados a los que pertenecen o los que los albergan, pues de éstas depende la posibilidad de desarrollo de los últimos. En este entendido, la única

representación que pueden tener las Empresas es a través de las políticas que apliquen sus Estados.

1.4.2.- Localización de las Empresas Transnacionales en el DIP

Visto lo anterior, se tiene que las Multinacionales no gozan de una personalidad jurídica internacional. Es decir, no son capaces de actuar plenamente como sujetos del DIP; sin embargo, sí tienen algunas de las características propias de un sujeto de DIP, pueden ser sujetos de reclamaciones por violaciones a normas de DIP, aunque no cuentan con un foro apropiado o un *locus standi* para poder ellos hacer reclamaciones por cuenta propia, sino se hacen a través de la figura jurídica de la protección diplomática.

Asimismo, se tiene que las Corporaciones Transnacionales no gozan de inmunidad ante las jurisdicciones locales, ni pueden tener representaciones ante otros sujetos de DIP. Sin embargo, es importante señalar que estos dos aspectos deben considerarse de manera menor, esto porque no se puede negar la realidad de que las Empresas Transnacionales tienen de facto un poder importante en el desenvolvimiento del plano internacional. La ausencia de estos aspectos no los imposibilita para actuar a nivel internacional traspasando fronteras de uno o más países. Es por ello que dentro del análisis no se considerarán como aspectos fundamentales para poder atribuirles una personalidad más allá que simples actores del DIP a las Multinacionales.

De igual manera, tenemos que en efecto las Empresas Transnacionales son capaces de firmar tratados internacionales aunque no tengan una personalidad jurídica internacional completa, ejemplo de esto lo es el *Global Compact*; entonces, es cierto que de facto sí

tienen una personalidad jurídica aunque no completa sí restringida que les permite hacer esto; aún cuando no pueden ser obligadas a su cumplimiento.

Entonces, la personalidad jurídica restringida, que tiene para poder firmar ciertos tratados internacionales o ser sujetos de responsabilidades, coloca a las Empresas Transnacionales en un rubro dentro de los partícipes del DIP que va más allá de ser simplemente actores del mismo pero no los coloca como sujetos de DIP. Es decir, su existencia jurídica no puede ser negada porque es una condición de facto; sin embargo, esta personalidad sólo opera en casos contra las Multinacionales o para ciertos tratados únicamente. Por ello es necesario que la comunidad internacional realice esfuerzos por la codificación de reglas para regular la participación de éstas en él.

En el mismo sentido, dice el Profesor Seidl-Hohenveldern refiriéndose a las Empresas Transnacionales como contratantes con los Estados se puede decir que

“si es posible reconocer a las organizaciones internacionales, insurgentes, etc., como sujetos del derecho internacional público y si algunos autores al menos consideran que algunos seres humanos bajo ciertas circunstancias pueden ser sujetos de DIP, porque un Estado debería evitar reconocer a sus contratantes como sujetos del Derecho Internacional.”⁴⁰

⁴⁰ *Texaco Overseas Petroleum Company/California Asiatic Oil Company v. Libyan Arab Republic*, 48 (International Legal Materials, Vol. 17, N° 1, January 1978) ; traducido de “if it is possible to recognize international organizations, insurgents, etc., as subjects of international law and if some authors at least consider that even individual human beings under certain circumstances may be subjects of international law, why should a State be prevented from recognizing its partner to such contract as a subject of international law?”

Por supuesto, esto no significa que los Estados reconozcan a sus socios contratantes el disfrute de todos los derechos y obligaciones que tiene el propio Estado, sino limitan esto a los derechos y obligaciones conferidos en el contrato que rige la relación.

CAPÍTULO 2.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

2.1.-NUEVOS SUJETOS QUE NECESITAN SER REGULADOS.

Como ya ha quedado señalado en la introducción del presente trabajo, anteriormente sólo los Estados como entes soberanos eran los que participaban en el mundo del DIP. Esto empezó a tomar otro rumbo después de la Segunda Guerra Mundial. Se tenía que “hasta los tribunales de Nüremberg, sólo los Estados poseían derechos y obligaciones bajo derecho internacional.”⁴¹ Sin embargo, después de estos tribunales se les empiezan a atribuir responsabilidades por violaciones a DIP a sujetos privados.

“Desarrollos recientes sugieren que mientras que los gobiernos se resisten a la expansión del derecho internacional y de las instituciones legales, los sujetos privados y organizaciones no gubernamentales actuando en ambos aspectos, de manera internacional y local, están contribuyendo al surgimiento de nuevas normas internacionales. Estas nuevas normas internacionales otorgan una mayor variedad de derechos y obligaciones a sujetos privados y firmas, cambiando el enfoque del derecho internacional. Un ejemplo dramático es el esfuerzo por conseguir que las Empresas Transnacionales sean responsables por daños medioambientales y violaciones de Derechos Humanos bajo Derecho Internacional.”⁴²

⁴¹ Joe R. Paul, *Holding Multinational Corporations Responsible Under International Law*, 24 *Hastings Int'l & Como. L. Rev.* 285(2001) en 285 [en adelante *HMCRUIL*]; traducido de “*Until the Nuremberg tribunal, only states possessed rights and obligations under international law, no individuals.*”

⁴² Ídem, en 285-286; traducido de “*Recent developments suggest that while governments may resist the expansion of international law and legal institutions, private individuals and non-governmental organizations acting both internationally and domestically are contributing to the emergence of new international norms. These new international norms confer greater rights and obligations on private individuals and firms, shifting*

Bajo este sentido, se tiene como ya ha sido señalado, que el DIP se encuentra en un proceso de renovación y en el que se enfrenta a nuevos retos. Entre estos retos está el de poder regular el comportamiento de ciertos actores del DIP que hasta la fecha sólo se consideraban como sujetos que formaban parte de las jurisdicciones locales pero que por su poderío de facto se han convertido en entes que actúan más allá de esto.

Las Empresas Transnacionales son actores que por su incursión en el plano internacional requieren de una mayor vigilancia. Con respecto a esto, es cierto que las Multinacionales cuando son colocadas en países en desarrollo “traen trabajos, capital, y tecnología y en consecuencia protegen y promueven los derechos al trabajo y a un nivel de vida adecuado.”⁴³ Sin embargo, también es cierto que los “abusos por parte de las Empresas Transnacionales ocurren y lo hacen frecuentemente en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales.”⁴⁴

Como ejemplo, se tiene que “muchas Multinacionales como Nike y GAP, han sido acusadas de haber violado los derechos de sus trabajadores a tener condiciones justas y favorables para el trabajo pagándoles salarios inapropiados, solicitando tiempo extra sin

the focus of international law. One dramatic example of this trend is the effort to hold multinational corporations responsible for environmental damage and violations of human rights under international law.”

⁴³ David Kinley & Junko Tadaki, *From Talk to Wal: The Emergence of Human Rights Responsibilities for Corporations at International Law*, 44 Va. J. Int'l L. 931 (2004) en 933 [en adelante *From Talk to Walk*]; traducido de “*injected by TNCs into developed and developing countries alike can and does bring jobs, capital, and technology, and thereby protects and promotes the rights to work and to adequate living standards*”

⁴⁴ Ídem, e 933; traducido de “*That said, it is equally certain that human rights abuses by TNCs do occur, and do so frequently in the sphere of economic, social, and cultural rights.*”

razón alguna, y promoviendo poco seguras condiciones laborales”⁴⁵ Sin embargo, en ciertas ocasiones las imputaciones a las violaciones de los DD.HH. no paran ahí, en algunos países Sudamericanos ciertas empresas como *Coca-Cola Company* o *Phillips-Van Heusen* han sido asociadas, o se les considera como responsables directas por la comisión de delitos de tortura, intimidación sistemática, secuestros, detenciones ilegales, y asesinatos de empleados asociados a algún sindicato perpetrados por grupos paramilitares que actúan como agentes de estas corporaciones.⁴⁶

2.1.1.-Problemas de regulación.

Aun cuando en los últimos años las violaciones de DD.HH. por parte de las Multinacionales han aumentado, se sigue sin contar con un medio efectivo para poder hacerlas responsables ya sea bajo las jurisdicciones locales o bajo el DIP. De hecho, se puede decir que son dos los principales factores que evitan que se les pueda responsabilizar internacionalmente por violaciones a los DD.HH. En primer lugar tenemos que “los Derechos Humanos internacionales se han desarrollado para proteger a los individuos del uso arbitrario del poder por parte de los Estados, nunca de corporaciones u otros sujetos de derecho privado.”⁴⁷

⁴⁵ Ídem, en 933; traducido de “*Many TNCs, including Nike and The Gap, have been accused of violating their workers' rights to just and favorable conditions of work by paying unfair and inadequate wages, requiring unreasonable overtime, and providing unsafe working conditions.*”

⁴⁶ *Cfr. From Talk to Walk.*

⁴⁷ Ídem, en 937; traducido de “*international human rights law has developed as a tool to protect individuals from the arbitrary use of power by states, not corporations or other private entities.*”

Por otro lado “hasta un importante grado, los Derechos Humanos internacionales descansan en las provisiones que se puedan tomar en el ámbito local”,⁴⁸ esta protección que se da en los ámbitos locales no es sólo con respecto a las violaciones que pueda cometer el Estado en contra de sus gobernados, sino también abarca la protección que el gobierno pueda dar de esos estándares mínimos establecidos internacionalmente por los diversos tratados y convenios. En este sentido, tenemos que una de las principales limitantes para la protección de los gobernados o de la atribución de responsabilidades por violaciones a DD.HH., es la capacidad o incapacidad de un Estado para sancionar a este tipo de Empresas.

A este respecto es importante señalar que la actuación de las Multinacionales no se da sólo dentro del país donde tienen su sede, estas Empresas trascienden fronteras instalándose en otros países donde también tendrán operaciones, representando una limitación a la posibilidad de acción por violaciones de DD.HH., o al Medio Ambiente, reconocidos internacionalmente. Es decir, debido a la extraterritorialidad de las operaciones de las Multinacionales regulaciones internas por parte de los Estados receptores son en teoría posibles. Sin embargo, en algunos de los Estados donde estas compañías se establecen, principalmente países en desarrollo dónde pueden conseguir mano de obra barata o materias primas a un menor costo, el poder regular a las Multinacionales se ve limitado por las consideraciones del impacto económico de estos países en relación con todas estas Corporaciones.

⁴⁸ Ídem, en 937; traducido de *“To a significant degree, international human rights law relies on domestic law implementing its provisions.”*

Hablando en términos de DIP, la forma de Corporación es muy poco reconocida, y mucho menos ligada a DD.HH. o algún otro campo. Como ya se dijo, uno de los problemas principales es que no existen normas que regulen actividades transnacionales de estas Corporaciones. Esto deja a las Empresas Multinacionales operar en un ambiente de *vactaio legis* donde no existen obligaciones para ellos de respetar estos estándares mínimos de comportamiento. En este sentido, aun cuando se tiene que existen violaciones por parte de estos sujetos privados de derecho, se le atribuye responsabilidad al Estado pues es este el encargado de velar por el respeto a los derechos ya sea por parte de los agentes estatales o por el actuar de los particulares.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que esta percepción de protección a los DD.HH. se ha intentado cambiar, en la actualidad, se busca que no sólo sean los Estados los responsables por las violaciones a DD.HH., sino que la sociedad civil y otros agentes del plano internacional, buscan que las violaciones cometidas sean directamente pagadas por los perpetradores de las mismas, en este caso, nos referiríamos a las Empresas Transnacionales.

2.1.2.-De los derechos y obligaciones que pueden tener.

Aquí es importante señalar que no es necesario que a las Multinacionales se les atribuyan todos los derechos y obligaciones que tienen los sujetos del DIP, puesto que como ya ha quedado señalado, no encuadran dentro de este supuesto. Asimismo, sería suficiente que las Multinacionales “tuvieran derechos y responsabilidades limitadas, como el derecho a demandar y ser demandado, la habilidad de adquirir un derecho y la aceptación de

responsabilidad legal en foros judiciales, pero no tener el estatus de parte en foros intergubernamentales o instrumentos internacionales.”⁴⁹

Ahora bien, hay que hacer una limitación clara de los derechos y obligaciones que se les pueden dar a las Multinacionales para poder colocarlas en el supuesto al que se ajustan dentro del DIP. Generalmente, las Multinacionales han sido dotadas con el derecho a ocurrir a tribunales para resolver únicamente conflictos de inversión, estos conflictos surgían en casos de expropiación, compensación, tratos discriminatorios con relación a empresas nacionales, tratos discriminatorios con otras empresas transnacionales, etc.⁵⁰ Es decir, tradicionalmente se les ha otorgado la oportunidad de acudir a órganos jurisdiccionales en casos que tengan que ver con derechos de propiedad y cumplimiento de contratos en relación con la inversión que ponen en países anfitriones, es importante señalar que este derecho que se le otorga a las Empresas deriva de acuerdos de DIP signados por los Estados a los que estas Empresas pertenecen.

En este sentido, diversos tratados de DIP han empezado a reconocer el derecho de las Empresas a reclamar en foros internacionales la protección de sus derechos, principalmente en arbitrajes. Por ejemplo, las Empresas que están inscritas en el Banco Mundial tienen la oportunidad de arreglar las diferencias que surjan en el Centro Internacional de Resolución de Disputas en Inversiones. De la misma manera, las Empresas pueden utilizar los mecanismos previstos en el capítulo once del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que marca un mecanismo de resolución de controversias a

⁴⁹ Ídem, en 946.

⁵⁰ *Cfr. From Talk to Walk*, en 946.

través de un panel arbitral en materia de inversiones. “Hay muchos otros tribunales que permiten a las Corporaciones traer reclamaciones, incluyendo los *Seabed Dispute Chamber*, los *Iran-United States Claims Tribunals*, y los *United Nations Claims Commission*”.⁵¹ En este entendido, se tiene que a las Empresas Transnacionales se les reconoce una personalidad suficiente para acudir a estos mecanismos de solución de controversias y proteger sus derechos.

Pero las Multinacionales no sólo tienen estos derechos conferidos a nivel internacional, también se les plantean obligaciones derivadas de diversos tratados signados por los Estados en los que fueron creadas. En este sentido, tenemos que ciertas convenciones imponen obligaciones no sólo para los Estados, sino también para los sujetos privados que indudablemente tienen una responsabilidad directa por sus acciones. Este es el caso de la Convención Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos⁵² o el Convenio Internacional sobre Responsabilidad por Daños Causados por Actividades Dañinas para el Medioambiente,⁵³ estas convenciones imponen responsabilidades directas a sujetos diversos a los Estados, como lo son las Multinacionales.

⁵¹ Ídem, en 946; traducido de “*here are many other tribunals that allow corporations to bring claims, including the Seabed Dispute Chamber, the Iran-United States Claims Tribunals, and the United Nations Claims Commission.*”

⁵² Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, Nov. 29, 1969, art. 1, para. 2 (entró en vigor en Junio 19, 1975), disponible en <http://www.admiraltylawguide.com/conven/civilpol1969.html>.

⁵³ Convenio Internacional sobre Responsabilidad por Daños Causados por Actividades Dañinas para el Medioambiente Junio 21, 1993, art. 2, P 6, Europ. T.S. No. 150, disponible en <http://conventions.coe.int/treaty/en/Treaties/Word/150.doc>.

En este mismo sentido, existen otro tipo de organismos atribuyen responsabilidad directa a las empresas Transnacionales y no lo hacen sólo para los Estados, tal es el caso de las Normas sobre Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y en la esfera de los DD.HH. que fueran elaboradas por la O.N.U.,⁵⁴ esta convención impone obligaciones de protección, promoción y respeto a los estándares del DIP internacionalmente reconocidos.

El problema al que nos enfrentamos en estos supuestos es que aunque se les atribuye directamente responsabilidad, no se establecen mecanismos específicos para poder obligar a las Multinacionales a cumplir con las posibles sanciones que se les establecieran. Las acciones que se pueden tomar en contra de las Multinacionales por los diversos tratados, exigen la aplicación de normas de DIP; firmadas y ratificadas por los Estado, en contra de las Empresas a través de los tribunales locales de cada país, sujetándose a reglas de jurisdicción territorial.

Este problema como ya se dijo en parte anterior del presente trabajo, deriva de la carencia de personalidad jurídica internacional de las Empresas Transnacionales, así como de una poca adecuación de los mecanismos y mayoría de la normatividad existente para regular su comportamiento. Un esfuerzo que se ha hecho para combatir esto, es la creación de códigos de conducta que deben ser seguidos por las Multinacionales.

⁵⁴ Responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los Derechos Humanos U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 (2003)

CAPÍTULO 3.- LA BUENA EMPRESA

3.1.- INTRODUCCIÓN

La rápida liberalización y crecimiento del comercio internacional e inversión han generado temas que no son bien tratados ni por los sistemas de gobernanza global ni por los mecanismos legales nacionales. Uno de estos principales problemas es el desarrollo e implementación de un conjunto de normas que expresen responsabilidades para Corporaciones Transnacionales por el impacto en los DD.HH. debido a sus operaciones. Ha existido un incremento muy alto en la cantidad y complejidad de temas relacionados con DD.HH. derivados del surgimiento de métodos de producción internacional y globalización económica, no dejando detrás la disminución de la efectividad de las instituciones estatales para poder hacer cumplir las normas de DD.HH. entre estas Empresas.⁵⁵

Uno de los aspectos a tomar en cuenta en este análisis de las Empresas Transnacionales, es el concepto de buena empresa, mismo que ha sido una meta para la sociedad internacional intentado regular el comportamiento de las Corporaciones sujetándolas a un mínimo de estándares éticos y de protección de DD.HH. y Medio Ambiente. Al respecto, se han creado “códigos de conducta globales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Líneas base de la OCDE para Empresas Multinacionales, El *Global Compact* de la O.N.U. y el Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas en Responsabilidad Social.”⁵⁶

⁵⁵ Paul Redmond, *Symposium: International Company and Securities Law*, 37 Int'l Law 69 (2003) en 1. [en adelante *International Company and Securities Law*]

⁵⁶ Edwin M. Epstein, *The Good Company: Rhetoric or Reality? Corporate Social Responsibility and Business Ethics*, 44 Am Bus, L.J. 207 (2007) en 215. [en adelante *The Good Company*]

Una de las principales preocupaciones de la sociedad internacional es comenzar a involucrar a las Multinacionales en su misma esfera jurídica, preocupada por la manera en la que éstas interactúan con otros sujetos internacionales o no; así como la forma en que se desarrollan en un entorno social a nivel internacional. Para ello se ha intentado crear un estándar mínimo de trato y comportamiento de las Transnacionales, con base en estándares internacionalmente aceptados como buenos. Aunado a lo anterior, también está “en la vista de las preocupaciones de la mayoría de los Estados miembros de la O.N.U. con los problemas de países del tercer mundo, el del impacto de las Multinacionales en el desarrollo de los países más pobres del mundo.”⁵⁷

Esto se traduce en los esfuerzos hechos por los diferentes organismos por controlar el comportamiento de las mismas. Es decir, se busca que a través de regulaciones las Transnacionales tengan un estándar mínimo de comportamiento hacia los demás agentes del plano internacional o local, esto con el propósito de conseguir que se elimine la comisión de violaciones a los derechos de algunos individuos y haya un mayor respeto al Medio Ambiente por parte de las Empresas materia de nuestro estudio.

Para poder lograr lo anterior ha surgido un concepto que sirve para regular todo esto, el de la buena empresa. La buena empresa es una empresa con un pensamiento ético y una corporación socialmente responsable,⁵⁸ es decir, se busca que la empresa tenga un correcto funcionamiento y respeto de los DD.HH. de los que trabajan en ella; ya sea a través estándares éticos mínimos o con un comportamiento del considerado como

⁵⁷ WERNER J. FELD, *MULTINATIONAL CORPORATIONS AND UN POLITICS*, 37 (Pergamon Press, EE.UU. 1980) [en adelante Werner]

⁵⁸ *The Good Company*, en 5.

socialmente responsable. Sin embargo, antes de continuar con el análisis, es necesario hacer una precisión que no debemos dejar de tener en cuenta para el análisis del comportamiento de una Multinacional, como menciona el Profesor Edwin M. Epstein:⁵⁹

“las corporaciones son entidades multifacéticas. Y como en el caso de los seres humanos, ninguna empresa es 100% buena y muy pocas son 100% malas. En el *ranking* de ‘Los 100 mejores ciudadanos corporativos en el 2006’, *Business Ethics* utiliza ocho medidas diferentes para evaluar a las compañías: comunidad, gobierno corporativo, diversidad, relaciones de empleados, Medio Ambiente, Derechos Humanos, producto y regreso total.”⁶⁰

Lo que se quiere aquí es que se tome en consideración que para determinar el comportamiento que una buena empresa debe tener, es importante atender a una gran diversidad de variables, por lo cual resulta hasta cierto punto más complicado realizar una aproximación respecto de lo que una buena compañía es.

Se tiene también que el concepto de responsabilidad de las empresas no es realmente nuevo en DD.HH. El preámbulo de la Declaración Universal de DD.HH. establece que “tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.”⁶¹. Con respecto a esto, Mary

⁵⁹ Profesor de la Universidad de California, Berkeley.

⁶⁰ *The Good Company*, en 6.

⁶¹ Declaración universal de los Derechos Humanos. G.A. res. 217A (III), U.N. Doc A/810 at 71 (1948).

Robinson, la alta comisionada de las O.N.U. para DD.HH., ha establecido que estos órganos de la sociedad incluyen a las corporaciones, “no es cuestión de pedir a los negocios que cumplan con los roles del gobierno, sino de pedir a las corporaciones el promover los Derechos Humanos en su propia esfera de influencia.”⁶²

Los grupos más tradicionales de DD.HH. hacen uso del DIP para estar seguros que las Empresas no sean cómplices en abusos de DD.HH.⁶³ Las empresas Multinacionales que tienen negocios más allá de una sola frontera, deben tener cierta responsabilidad por los efectos de sus operaciones en el Medio Ambiente local y en la población.⁶⁴

3.2.- MODOS DE CONTROL Y DE ESTABLECIMIENTO DE REGLAMENTOS

Ahora bien, para poder establecer lineamientos de conducta para las Empresas Transnacionales existen diversos mecanismos. Un punto importante, como quedó señalado en las primeras páginas de la presente tesina, es que al formar parte del plano internacional de una manera limitada, la Empresas Transnacionales no pueden ser obligadas a cumplir con cierto tipo de acuerdos o tratados, no existiendo la vía apropiada para hacerlo. Este es el caso de los códigos de conducta o normas que regulen a las Multinacionales en estos aspectos, ya que son de carácter primordialmente éticos, haciendo de su cumplimiento una cuestión de *bona fide* por parte de las Empresas. En este entendido existe también la

⁶² Mary Robinson, *the business case for human right, visions of ethical business, financial times management*, 18 de diciembre 1998, disponible en <<http://www.ftmanagement.com>>

⁶³ Juliete Bennet, *Multinational Corporations, Social Responsibility and Conflict*, 55 J. Int'l Affairs 393 (2002), en 394. [en adelante *Social Responsibility and Conflict*]

⁶⁴ Ídem, en 394.

pregunta de si “¿es la meta de la buena empresa es una utopía o hasta cierto punto realizable?”⁶⁵

En los siguientes párrafos se analizarán los diversos mecanismos que existen para el control de estos aunque no sujetos del DIP, sí actores importantes que tienen una afectación en su ambiente, ya sea desde el campo de los DD.HH. o Medio Ambiente hasta la participación directa en las políticas de países en vías de desarrollo. Asimismo, se hará un breve análisis de cuales son las consecuencias o la posible efectividad de dichas medidas.

3.2.1.- Control derivado de las leyes establecidas por los Estados.

En primer lugar, se tienen los lineamientos que se pueden establecer a través de mecanismos Estatales, entre éstos se pueden encontrar leyes, decisiones judiciales, reglamentos, decretos, etc., mismos que son ejecutados por las autoridades locales. En este sentido tenemos que el objetivo de la ley es regular los comportamientos de los individuos en una sociedad, ya sea de manera individual o colectiva; todo de una manera hasta cierto punto predictiva y en el mejor de los casos justa.⁶⁶ “La ley, sin embargo, es un mecanismo imperfecto para definir el comportamiento de la buena empresa porque ésta es un proceso político artificial caracterizado por un poder asimétrico y la necesidad de llegar a enfoques derivados de compromisos.”⁶⁷ Es decir, muchas veces las legislaciones benefician grupos de poder que velan por los intereses del gobierno.

⁶⁵ *The Good Company*, en 210.

⁶⁶ Ídem, en 210.

⁶⁷ Ídem, en 210. traducido de “*Law, however, is an imperfect mechanism for defining Good Company behavior it is an artificial of political processes characterized by asymmetric power and the necessity to arrive at compromise approaches.*”

3.2.2.- Control derivado de la pertenencia a un grupo.

Por otro lado, también podemos encontrar lo que se puede denominar como grupos afines, estos son empresas de negocios, cuerpos profesionales, autoridades religiosas, y organizaciones sociales, quienes pueden establecer estándares de comportamiento para sus miembros sin la necesidad de que intervenga una autoridad.⁶⁸ En el aspecto del comercio, este tipo de mecanismo está muy relacionado con la Europa medieval, donde los grupos afines de artesanos, sus miembros eran sujetos a grandes regulaciones.⁶⁹

El problema de este tipo de medidas para las Empresas, es que éstas son libres de entrar y salir de los diversos grupos afines, además de que los grupos económicos internacionales como lo serían la Organización para el Comercio y Desarrollo Económico (“OCDE”) o de la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”) son compuestas por Estados y más bien la regulación tendrían que hacerse en la esfera local.

3.2.3.- Autorregulación.

En lo que respecta a la autorregulación, aceptando los estándares de la OCDE o CCI, implica solamente que las Multinacionales se sujeten de *bona fide* a los estándares que se señalan como mínimos para el respeto de los DD.HH. y Medio Ambiente. Estos estándares son establecidos por entidades no gubernamentales como la CCI o la OCDE o de otro tipo, como lo podrían ser la Organización por el Comercio Justo de Café o la de Políticas Ambientalistas Verdes, etc.⁷⁰

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Ídem.

⁷⁰ Ídem, en 211.

Las Compañías también pueden firmar de manera voluntaria códigos de conducta tales como el *Caux Round-table's Statement of Principles*, el *Global Compact de la O.N.U.* o la *European Comissions' Green Paper*, todos estos articulan preceptos generales de mejores prácticas corporativas pero carecen de mecanismos para hacerlos cumplir; es decir, no tienen dientes que les permitan ejecutar sus decisiones en contra de las Multinacionales.

Estos tipos de acuerdos, también dependen de un cumplimiento *bona fide* por parte de las Multinacionales; sin embargo, son éstos los que más nos interesan en el presente caso, puesto que de aquí se puede demostrar que existe interés por parte de los sujetos del DIP por buscar regulaciones para este tipo de organismos. Estas regulaciones son derivadas de una responsabilidad internacional que es la protección de los DD.HH. y Medio Ambiente.

3.2.4.- Preceptos éticos.

Esta forma de control deriva de tradiciones religiosas, filosofía humana, costumbres y tradiciones que proveen principios de correcto actuar en relación con las interacciones humanas, ya individuales o en organizaciones.⁷¹

El problema de este tipo de control es que si en primer lugar como ya ha quedado señalado, la obligatoriedad de valores éticos establecidos por ley es difícil de establecer, el que una Empresa Transnacional se pueda sujetar a valores éticos-religiosos o de tradiciones, se plantea como una posibilidad más efímera. Es decir, resulta casi imposible

⁷¹ Ídem.

pensar que estas Corporaciones aceptaran comportarse según estándares religiosos o de tradiciones.

3.2.5.- Medios de comunicación responsables y vigilantes.

Otra de las posibilidades que se tiene para que las Multinacionales cumplan con un rol de buenas empresas, es que “en sociedades abiertas y democráticas, los medios juegan un rol crítico en informar al público respecto de la entrega de cuentas de instituciones que poseen poder.”⁷² Sin embargo, aun cuando esto podría ser un factor que influyera para que las Multinacionales mejoraran sus métodos, lo cierto es que muchas veces existe una fuerte relación entre las personas que manejan los medios y las personas que dirigen las grandes Corporaciones, o a veces ambas se encuentran en poder de una misma persona, imposibilitando hasta cierto punto, la creación de la buena empresa derivado de las críticas mediáticas.

3.2.6.- Sociedad civil.

Una sociedad civil informada, es un medio idóneo para que se logre la creación de buenas empresas.⁷³ “Esto puede ser resultado de acciones directas de los ciudadanos consumidores de los productos de la compañía o industria [...] poniendo presión en los oficiales de gobierno para que tomen medidas.”⁷⁴ En este caso, la sociedad civil internacional podría organizarse para que las Multinacionales comenzaran a tomar las medidas necesarias para

⁷² Ídem, en 212, traducido de “*In an open, democratic society, the media plays a critical role in informing the public about and rendering accountable all institutions that possess power.*”

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Ídem, traducido de “*This can result from direct citizens’ action in the case of consumer product companies or industries, [...] by putting pressure on governmental officials to take action*”

cumplir con un mínimo de estándares internacionalmente reconocidos de protección de DD.HH. y Medio Ambiente, a través de la presión para crear regulaciones que no sean puramente éticas y sí sean efectivas.

3.3.- LA BUENA EMPRESA Y LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA

3.3.1- El Global Compact o Pacto Mundial de la O.N.U.

Es reclamado por la sociedad internacional que instituciones financieras internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, pero también la Organización Mundial de Comercio, en adelante se orienten a reforzar los estándares de respeto a los DD.HH. Las Empresas Transnacionales también deberían trabajar más en conjunto con los comités de DD.HH. de la O.N.U., en fundamento de la declaración universal y demás convenciones de DD.HH. También se está intentado concretar a las empresas en un nivel básico voluntario respecto de la consideración de algunos estándares en la vista de los DD.HH. desde un punto de vista ecológico.

Al lado de varios códigos de comportamientos en el año 2000, por iniciativa del otrora Secretario General de la O.N.U., Kofi Annan, se llevó a cabo el *Global Compact* un pacto universal que fue firmado entre Compañías y la O.N.U.

“El Pacto Mundial es una iniciativa voluntaria, en la cuál las empresas se comprometen a alinear sus estrategias y operaciones con diez principios universalmente aceptados en cuatro áreas temáticas: Derechos Humanos, estándares laborales, Medio Ambiente y anti-corrupción. Por su número de participantes, varios miles en más de 100 países, el Pacto Mundial es la iniciativa de ciudadanía corporativa más grande del mundo. El Pacto es un

marco de acción encaminado a la construcción de la legitimación social de los negocios y los mercados. Aquellas empresas que se adhieren al Pacto Mundial comparten la convicción de que las prácticas empresariales basadas en principios universales contribuyen a la construcción de a un mercado global más estable, equitativo e incluyente que fomentan sociedades mas prósperas.⁷⁵

Las empresas participantes declaran en una carta breve al Secretario General de la O.N.U. su voluntad para cumplir un conjunto de valores fundamentales en materia de DD.HH., normas laborales, Medio Ambiente y lucha contra la corrupción, establecidos en el *Global Compact*.

Estos estándares se encuentran contenidos en diez principios:

DERECHOS HUMANOS

Principio 1: Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los Derechos Humanos proclamados en el ámbito internacional;

Principio 2: Las empresas deben asegurarse de no ser cómplices en abusos a los Derechos Humanos.

NORMAS LABORALES

Principio 3: Las empresas deben respetar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

Principio 4: Las empresas deben eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

Principio 5: Las empresas deben abolir de forma efectiva el trabajo infantil;

Principio 6: Las empresas deben eliminar la discriminación con respecto al empleo y la ocupación.

MEDIO AMBIENTE

Principio 7: Las empresas deben apoyar los métodos preventivos con respecto a problemas ambientales;

⁷⁵ Disponible en <<http://www.unglobalcompact.org/Languages/spanish/index.html>> el 19 de octubre de 2008.

Principio 8: Las empresas deben adoptar iniciativas para promover una mayor responsabilidad ambiental;

Principio 9: Las empresas deben fomentar el desarrollo y la difusión de tecnologías inofensivas para el Medio Ambiente.

LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Principio 10: Las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluyendo la extorsión y el soborno.⁷⁶

Este Pacto es un paso en la dirección correcta para acordar la nueva estructura del mundo con los DD.HH. y el concepto de la buena empresa. Se dice que la existencia de estos códigos, como reguladores del comportamiento de las Corporaciones, pueden constituir una segunda revolución de los DD.HH.; cambiando la responsabilidad por violación de estos derechos de los Estados hacia los sujetos privados, aún cuando esto puede parecer exagerado, este movimiento ha tenido un pequeño pero significativo impacto en el comportamiento de estas Empresas.⁷⁷

Sin embargo, es importante dejar en mente que los principios del pacto sólo son estándares mínimos que se basan en documentos que ya están aceptados por una mayoría de los Estados y que por eso ya se encuentran en las jurisdicciones nacionales. Además, el mantenimiento de los criterios es voluntario, no hay sanciones si una empresa no cumple dichos principios.

La crítica más grande al *Global Compact* es que las Empresas no se ajustan a una obligación, sino lo usan como un instrumento publicitario. Se benefician de la reputación sería de la O.N.U. sin cumplir los estándares mínimos sociales y ecológicos.

⁷⁶ Disponible en <http://www.unglobalcompact.org/Languages/spanish/Los_Diez_Principios.html> el 19 de octubre de 2008.

⁷⁷ *From Talk to Walk*, en 960.

3.3.2- Problemas de estos códigos de conducta

El mayor problema con estos códigos de conducta es que los mismos no pueden ser tratados como vinculantes para las Empresas, aún cuando lo hayan firmado. Esta imposibilidad de vincular a las Multinacionales con este tipo de acuerdos se debe al carácter ético de los mismos, convirtiéndolos así en normas de derecho natural y que en consecuencia pueden ser cumplidas pero no exigidas.

En otro sentido, una manera de poder vincular a las Multinacionales con acuerdos no éticos pero que si establezcan estándares mínimos de trato, sería volverlas sujetos del DIP, a los cuales se les pudiera reconocer la personalidad necesaria para poder hacerles exigibles acuerdos de protección a los DD.HH. y Medio Ambiente de acuerdo con los valores de la Buena Empresa.

CAPÍTULO 4.- LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD A LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

Como ya se dijo, muchas de los afectados por violaciones que cometen las Empresas Transnacionales, han tenido que recurrir a métodos menos comunes para poder hacer cumplir a las Empresas con sus obligaciones internacionales o en su caso, exigirles responsabilidad por sus actos.

4.1.-LA RESPONSABILIDAD EXTRATERRITORIAL

En el presente apartado, nos enfocaremos en una figura que ha caracterizado los esfuerzos por conseguir que las Empresas Transnacionales no escapen de las responsabilidades que podría acarrear su comportamiento. Al respecto es importante decir que “las Multinacionales son consideradas más poderosas que muchos Estados, y muchas realizan las tareas que normalmente se esperarían de los gobiernos.”⁷⁸

En este entendido, en algunos países como ya había sido apuntado, es muy difícil poder controlar a las Multinacionales, es por ello que figuras como la de responsabilidad extraterritorial han ido apareciendo. Esta responsabilidad permite que se juzgen violaciones al DIP fuera del territorio del país donde se cometieron.

“Ha existido un incremento considerable en las acciones iniciadas por individuos para hacer responsables bajo DIP a las Multinacionales.”⁷⁹ Uno de los lugares donde se ha podido ver con mayor claridad la existencia o implementación de esta responsabilidad

⁷⁸ Ídem, en 960-961; traducido de “*some TNCs are considered to be more powerful than many states and some perform many of the tasks usually expected of governments*”

⁷⁹ *HMCRIIL*, en 289, traducido de “*There has been a marked upsurge in actions initiated by individuals to hold multinational corporations accountable under international law.*”

extraterritorial es en los Estados Unidos, donde se implementan acciones contra Corporaciones por violación a DD.HH. o explotación de trabajadores. En este entendido, es importante señalar que las Multinacionales muchas veces sólo pueden ser controladas en lugares que su economía no dependa únicamente de una de estas Empresas.

Es importante hacer notar que el génesis de la presentación de demandas o acciones en contra de Empresas por violaciones al DIP en los tribunales locales se debe a que en el DIP se ha visto una imposibilidad al menos fáctica de poder sancionar a Empresas que violen el DIP. La frustración que esto provoca en las personas, ha hecho que se busquen medios alternativos y eficientes para la resolución de estos conflictos. Es decir, “los individuos han tomado el derecho internacional es sus manos porque los Estados han fallado al actuar.”⁸⁰

Cuando los individuos comienzan a llevar a las Multinacionales a las jurisdicciones locales por violaciones a normas de DIP, lo que hacen también es incorporar principios de DIP en las legislaciones locales. Al hacer esto, los individuos comienzan con la tarea de la implementación de la extraterritorialidad de las responsabilidades, pues sin la presencia de principios internacionales que se usaren como fuente y base de las acciones iniciadas en contra de Multinacionales, la posibilidad de encontrar formas de sancionarles sería más remota. Es decir, “los ciudadanos privados se están convirtiendo agentes para la

⁸⁰ Ídem, en 289, traducido de “*Individuals are taking international law into their own hands because states have failed to act.*”

internalización del DIP en los sistemas legales locales y reenfocando el DIP en actores privados, incluidas las Multinacionales.”⁸¹

Las Cortes (quienes son encargadas de contra-balancear el impacto de la globalización con medidas de DIP) afirman que las Multinacionales no pueden escapar de los preceptos del DIP.⁸² “Mientras que nosotros pensamos en globalización como un proceso de externalización de la economía nacional, existe un proceso de internalización de regulaciones y estándares que facilitan y complementan el crecimiento de la Multinacionales.”⁸³

4.2.- EL CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

4.2.1.- Alien Torts Claims Act

Como ya lo he anunciado, existen en la actualidad procesos internos para buscar la responsabilidad de las Multinacionales. Uno de los principales exponentes en internalizar las responsabilidades extraterritoriales es Estados Unidos (“EE.UU.”). Es decir “en términos de instrumentos de legislación doméstica con alcance extraterritorial que sean

⁸¹ Ídem, traducido de “*Private Citizens are becoming the agents for internalizing international law in domestic legal system and refocusing international law on private actors, including multinational corporations.*”

⁸² Cfr *HMCRIIL*, en 290.

⁸³ Ídem, en 290, traducido de “*While we think in globalization as a process of externalizing the internal national economy, there is a concomitant process of internalizing external or internal legal norms and standards that facilitates and complements the growth of the multinationals.*”

capaces de vincular a las Corporaciones a través de violaciones de DD.HH., no hay nada como el *U.S. Alien Tort Claim Act*. (“ATCA”).”⁸⁴

El ATCA permite a los Cortes de Distrito “escuchar de civiles extranjeros reclamaciones por lesiones causadas por acciones en violación de las leyes de las naciones o un tratado de EE.UU.”⁸⁵ Lo que se tiene que entender como leyes de las naciones son “las normas de carácter universal, obligatorias y definibles. Entonces, debe existir una aceptación internacional por su prohibición, y debe ser obligatoria sin excepción y sujetas a una clara definición.”⁸⁶

El ATCA surge con los padres de la Constitución a finales del siglo XVIII en EE.UU. “quienes estaban profundamente preocupados respecto de la necesidad de respetar el derecho internacional y de castigar a aquellos que violaran las normas internacionales.”⁸⁷

Un ejemplo de cómo funciona el ATCA y de sus principios es el caso de *Filártiga v. Peña-Irala*;⁸⁸ en este caso la familia de Joel Filártiga quién había sido torturado y había

⁸⁴ *From Talk to Walk, en 939, traducido de “In terms of instruments of domestic law with extraterritorial reach that are capable of snaring corporations across a range of human rights breaches, there is nothing quite like the U.S. Alien Tort Claims Act (ATCA).”*

⁸⁵ Ídem, traducido de “to hear civil claims of foreign citizens for injuries caused by actions in violation of the law of nations or a treaty of the United States”

⁸⁶ BETH STEPHENS, *Corporate Accountability: International Human Rights and Litigation Against Corporations in the US Court*, en MENNO T. KAMMINGA & SAMAN ZIA-ZARIFI, *LIABILITY OF MULTINATIONAL CORPORATIONS UNDER INTERNATIONAL LAW*, 213 (Kluwer Law International, Países Bajos) [en adelante *Corporate Accountability*] traducido de “international law norms that are universal, obligatory and definable. Thus, there must be both binding without exception and subject to a clear definition.”

⁸⁷ Ídem, en 210, traducido de “were deeply concerned about the need to enforce international law and to punish those who violated international norms.”

⁸⁸ *Filártiga v. Peña-Irala*, 630 U.S.A. F.2d 876 (2d Cir. 1980)

muerto en Paraguay, descubrieron que el oficial de policía que lo había hecho se había mudado a Nueva York. Entonces, demandaron al oficial Américo Norberto Peña-Irala con el apoyo del Centro por los Derechos Constitucionales bajo las reglas del ATCA. En primera instancia, el Tribunal rechazó la demanda, al argumentar que las violaciones cometidas por un gobierno en contra de sus ciudadanos no violaban el DIP. Sin embargo, la Corte de Apelación opinó lo contrario al decir que el ATCA permite que los extranjeros demanden por violaciones al DIP que son consideradas como tales por la comunidad internacional, encontrándose dentro de éstas la prohibición de la tortura.⁸⁹ En este entendido, “peticionarios y sus abogados han visto satisfactoriamente la expansión de los alcances del ATCA durante los últimos 20 años.”⁹⁰

Como lo dijo *Chief Justice Marshall* “el derecho internacional es parte de nuestro derecho, y debe ser comprobado y administrado por las cortes de justicia de una apropiada jurisdicción, con la frecuencia que las cuestiones de derecho sean presentadas para su resolución.”⁹¹

4.2.2. La Responsabilidad de las Empresas Transnacionales bajo el ATCA.

El ATCA se divide en dos áreas principales, la primera es un conjunto de principios que permiten que se atribuyan responsabilidades a las Empresas tanto por una amplia gama de cuestiones civiles así como cuestiones penales; la segunda de estas áreas se refiere a las

⁸⁹ *Corporate Accountability*, en 211.

⁹⁰ Ídem, en 212, traducido de “[...] plaintiffs and their attorneys have sought successfully to expand the reach of the ATCA over the past 20 years.”

⁹¹ *El Paquete Habana*, 175 U. S. 677, 700, 20 S. Ct. 290, 44 L. Ed. 320 (1900) traducido de “*International law is part of our law, and must be ascertained and administered by the courts of justice of appropriate jurisdiction, as often as questions of right depending upon it are duly presented for their determination.*”

demandas por responsabilidad civil que se pueden interponer en contra de las Multinacionales por los actos cometidos en otros territorios.

Las Empresas pueden ser igualmente responsables en temas de responsabilidad que cualquier otra persona. De hecho, los actos de los agentes de las Corporaciones o de sus empleados que sean cometidos en el mal ejercicio de sus funciones, son responsabilidades que le son atribuibles a la Empresa.⁹² Es decir, las Empresas pueden ser responsables de cualquier daño que pueda cometer un individuo y son solidariamente responsables por los daños que cometan sus empleados.

Las Multinacionales pueden ser sujetos de responsabilidad de dos diversos tipos; el primero de ellos es cuando se les responsabiliza por la violación de DD.HH. que aplican para sujetos privados de derecho,⁹³ este es el caso de cuando una empresa utiliza esclavos para su producción, contamina directamente el Medio Ambiente o comete otro tipo de violaciones.

El otro de los supuestos en el que las empresas Transnacionales pueden ser sujetos de responsabilidad; es cuando éstas actúan en complicidad con los gobiernos. Esta responsabilidad se les puede atribuir cuando, como ya se dijo, actúan en complicidad con los Estados en casos de tortura o ejecuciones sumarias, entre otros, o realizan abusos a los DD.HH. que violan el Derecho Consuetudinario Internacional.⁹⁴

⁹² *Corporate Accountability*, en 219.

⁹³ Ídem, en 224.

⁹⁴ Ídem.

Cómo se explicará a continuación, esta responsabilidad puede ser atribuida por actos cometidos en el extranjero o dentro del territorio de los EE.UU. Sin embargo,

“los casos más comunes de ATCA involucran abusos que tienen lugar en otros países. Los peticionarios frecuentemente demandan en las Cortes de los EE.UU. porque los demandados están presentes en los EE.UU., otros elementos que son tomados en cuenta incluyen la favorable jurisprudencia del ATCA, el temor a represalias o la ausencia de un Poder Judicial independiente en su país de origen, acceso a litigios *pro bono* en los EE.UU., reglas más favorables para un *discovery* y daños punitivos antes del juicio y la mayor probabilidad de recaudar la compensación por los daños en contra de un demandado Estadounidense si la demanda es favorable.”⁹⁵

Más allá de esto, aún cuando se tenga que las Empresas puedan ser llevadas ante las cortes de EE.UU. hay que analizar diversos aspectos respecto de la posibilidad que tienen estos de conocer sobre los diversos casos.

4.2.2.1.- De la jurisdicción.

En este apartado, se tratarán los tipos de jurisdicción con los que necesitan contar las Cortes de Distrito en el caso de los ATCA para poder conocer de las reclamaciones hechas.

Bajo este entendido, para que pueda proceder una demanda civil por violaciones a normas de DIP por parte de una Empresa Transnacional, es necesario que tenga jurisdicción

⁹⁵ Ídem, en 225, traducido de “*The more common ATCA cases involve abuses that take place in other countries. Plaintiffs often choose to sue in US Courts because the defendants are present in the United States; other relevant factors include de favorable ATCA jurisprudence, as well as the danger of reprisals or the lack of an independent judiciary in their home country; access to pro bono legal representation in the United States; more favorable US rules as to pre-trial discovery and punitive damages; and the greater likelihood of collecting damages against a US defendant if the suit is successful.*”

sobre el tema en específico y sobre la Empresa que cometió la violación. En el caso de EE.UU. se tiene que como en muchos Estados tienen cortes de jurisdicción general que pueden conocer virtualmente de cualquier tipo de reclamación que se les presente, en contra de cualquier sujeto sobre el cual la corte tenga jurisdicción.⁹⁶

En el caso de que pudiera presentarse un conflicto jurisdiccional entre las cortes locales y las cortes federales, refiriéndonos a la división de poderes constitucionalmente reconocida, el ATCA le ha otorgado a las cortes federales la capacidad de conocer respecto de violaciones a las leyes de las naciones, pudiendo éstas conocer de las demandas de responsabilidad civil presentadas dentro de los lineamientos y la capacidad que se establecen en el ATCA. Es decir, no es necesario que se pruebe un vínculo efectivo entre la violación cometida y EE.UU., sino que basta con que la violación hecha haya sido en contra de las leyes de las naciones.

Ahora bien, refiriéndonos a la jurisdicción que se debe tener sobre las Empresas que cometen la violación, existen dos diferentes; la primera es la jurisdicción personal específica, ésta “es compleja y varía en cada uno de los 50 estados, pero muchos de ellos otorgan jurisdicción personal de los demandados cuando las demandas surgen de las actividades intra-estatales del demandado.”⁹⁷

En lo que respecta al segundo tipo de jurisdicción que debe recaer sobre el demandado para que esta demanda proceda, se habla de una jurisdicción personal general,

⁹⁶ Ídem, de 220.

⁹⁷ Ídem, de 221, traducido de “*is complex and vary among the 50 states, but most states assert personal jurisdiction over a defendant where the lawsuits arises out of the defendant’s in-states activities*”

ésta es más amplia y permite que se resuelvan los asuntos en contra de la Multinacionales sin importar donde tuvieron lugar los acontecimientos que llevaron a las alegadas violaciones. De la misma manera, “individuos son sujetos a jurisdicciones generales si son sujetos a una denuncia mientras se encuentran físicamente presentes en un Estado.”⁹⁸ Es decir, el individuo puede estar sujeto a la jurisdicción de una corte con el sólo hecho de pasar por el país, aun cuando no exista una mayor relación con el mismo. Este principio ha sido utilizado ampliamente para sustentar la jurisdicción respecto de los ATCA. El ejemplo asimilable de presencia física para una persona en relación con las Empresas, puede ser que dicha Empresa se encuentre haciendo negocios que representen un “continuo y sistemático involucramiento con el Estado”⁹⁹ Sin embargo, esto varía en cada uno de los 50 estados, pues en algunos basta con la presencia de un agente u oficina de la Corporación para poder ejercer jurisdicción sobre ella.

4.2.2.2.- *El Forum Non Conveniens*

Esta doctrina es la que señala que una jurisdicción no puede ser aplicada si existe una jurisdicción que sea más conveniente para la resolución del caso. Sin embargo,

“la mayoría de los casos de DD.HH. sobrevivirían a un reto de *forum non conveniens* porque las cortes del lugar del abuso no están abiertas para los peticionarios, a veces porque traer demandas de ese tipo pondría en peligro la

⁹⁸ Ídem, de 221 traducido de “*individuals are subject to general jurisdiction if they are served with a complaint while physically present in a State.*”

⁹⁹ Ídem, en 222, traducido de “*continuous and systematic involvement with the State.*”

vida de los peticionarios o porque el sistema judicial simplemente no regula esos aspectos.”¹⁰⁰

En este entendido, el ATCA brinda la oportunidad de remediar violaciones de DD.HH. cometidas por las Empresas Transnacionales, pues estudios demuestran que muchas de las demandas que son negadas bajo el argumento del *forum non conveniens* difícilmente son planteadas en los otros foros.

4.2.3.- Casos de Responsabilidad de las Empresas Transnacionales en EE.UU.

4.2.3.1.- *Bowoto et al. v. Chevron Corpoation.*¹⁰¹

Larry Bowoto, Bassey Jeje y sus descendientes Bola Oyinbo and Arolika Irowarinun entre otros, plantearon una demanda en San Francisco frente a la Corte de Distrito del Norte de California, en contra de *Chevron Texaco Corporation* (“Chevron Corp”) en el año de 1999 por una serie de ataques brutales que ocurrieron a mediados de 1998 y principios de 1999 en Nigeria. Los peticionarios alegan que la compañía violó las normas de DD.HH. durante los eventos en contra de los peticionarios.

El primero de los ataques alegados ocurrió el 28 de mayo de 1998 en una plataforma para la extracción de petróleo en el mar propiedad de *Chevron Nigeria Ltd.*(“Chevron”) empresa subsidiaria de *Chevron Corp.*, los peticionarios habían viajado

¹⁰⁰ Ídem, en 227, traducido de “*Most human rights cases will survive a forum non conveniens challenge because the courts of the place of the abuse are not open to the plaintiffs, often because bringing such a lawsuit would endanger the plaintiffs’ lives or because the judicial system simply will not rule on such issues*”

¹⁰¹ *Bowoto v. Chevron Texaco Corp.*, 557 F. Supp. 2d 1080; 2008 U.S. Dist. LEXIS 54728 [en adelante *Caso Bowoto*]

junto con 100 personas más de un pueblo cercano hasta la plataforma el 25 de mayo ocupado la misma hasta el 28 de mayo.

El 27 de Mayo *Chevron* decidió pedir apoyo a las Fuerzas de Seguridad del Gobierno, comandadas por el Capitán Ita Sent Lieutenant Sadiq, pidiéndole a este último que interviniera. El día 28 de mayo, el Capitán arribó junto sus soldados para eliminar a los protestantes. En esta ocasión, Arolika Irowarinun fue muerto y Jeje y Bowoto recibieron disparos. Asimismo, Bola Oyinbo fue puesto en custodia y torturado por miembros de las Fuerzas de Seguridad del Gobierno.

El segundo de los ataques ocurrió el 4 de enero de 1999, los peticionarios alegaron esta vez que ese día las Fuerzas de Seguridad del Gobierno atacaron las poblaciones de Opia y Olenyan, disparando hacia los civiles y quemando las villas hasta los cimientos. Los ataques empezaron cuando las Fuerzas de Seguridad rodearon las villas en helicópteros propiedad de *Chevron* disparando contra la población. Más tarde, las Fuerzas de Seguridad llegaron a las villas para quemarlas a bordo de camiones propiedad de *Chevron*. Durante estos ataques varios civiles perdieron la vida.

La demanda se basa en el argumento de que *Chevron Corp.* A través de *Chevron*, pagó al ejército de Nigeria para llevar a cabo los ataques en la Plataforma y en las poblaciones. En este sentido, los peticionarios llevaron a la corte reclamaciones por la comisión de crímenes de lesa humanidad, tortura y otros bajo el ATCA.

“La Corte sostuvo que las pretensiones de los actores respecto de la tortura podían ser traídos bajo las reglas del ATCA y no era necesario que se

presentaran bajo el *Torture Victim Protection Act*. Sin embargo, la petición por las ejecuciones sumarias tendía que ser llevada ante la Corte bajo las reglas del *Death on the High Seas Act*. La Corte sostuvo que las pretensiones de los actores respecto de la tortura bajo las reglas del ATCA sí eran procedentes puesto que la tortura ha sido reconocida como una violación al Derecho Consuetudinario Internacional, pero que las pretensiones respecto de la privación de la vida, libertad y seguridad de las personas así como asociación pacífica no eran procedentes porque no había suficiente jurisprudencia reconociendo la violación de estos derechos.”¹⁰²

Un punto importante a destacar en este caso, es que se planteó la defensa de que el ATCA sólo da jurisdicción a las Cortes de Distrito por actos cometidos dentro de la jurisdicción territorial de los EE.UU. o cuando el acusado es un nacional del Estado que está ejerciendo la jurisdicción, el permitir la jurisdicción extraterritorial violaría el DIP. Sin embargo, esto es una apreciación que la Corte no comparte; las Cortes han permitido constantemente la aplicación extraterritorial de ATCA para no nacionales de los EE.UU. siempre y cuando las pretensiones tengan su fundamento en una suficientemente definitiva y universal norma de DIP.

La Corte resolvió también que las pretensiones de un trato cruel, inhumano y degradante eran procedentes, ya que la sola destrucción de las posesiones de los

¹⁰² *Caso Bowot, Overview, traducido de* “The court held that plaintiffs' torture claims could be brought under the ATS and were not required to be brought under the Torture Victim Protection Act, 28 U.S.C.S. § 1350 note. However, plaintiffs' summary execution claims had to be brought under the Death on the High Seas Act, 46 U.S.C.S. §§ 30301-30308. The court held that plaintiffs' torture claims under the ATS were actionable claims because torture had been widely recognized as a violation of customary international law, but that plaintiffs' claims of deprivation of the rights to life, liberty, and security of person and peaceful assembly and association were not actionable because there was not sufficient jurisprudence recognizing a violation of such rights.”

peticionarios configuraba las violaciones. Respecto de las pretensiones de libertad y seguridad, la Corte concedió la petición al demandado para un juicio sumario¹⁰³ respecto de esto.

4.2.3.2.- *Abu-Zeineh v. Federal Laboratories, Inc. & TransTechnology Corporation*¹⁰⁴

En el año de 1992, diversas familias de Palestinos, en representación de sus familiares muertos, presentaron ante la Corte de Distrito de Pensilvania una acción legan en contra de *Federal Laboratories, Inc. y TransTechnology Corporation*, alegando que las muertes de sus familiares habían sido consecuencia a la exposición a un gas antimotines, conocido como CS gas, que era proveído por dichas empresas al ejército Israelí quienes lo usaban en los territorios de West Bank y la Franja de Gaza o alrededor de Jerusalén, aún bajo el conocimiento de que el uso de este gas por parte del gobierno de Israel había resultado en varias muertes civiles.

En el caso, los peticionarios argumentaron que las empresas habían fabricado “CS gas defectuoso y que negligentemente se lo vendieron al gobierno de Israel.”¹⁰⁵ Por su parte los demandados argumentaron que la Corte carecía de jurisdicción ya que el requisito de la diversidad de la nacionalidad no existía, porque los afectados y los demandados eran

¹⁰³ El juicio sumario procede cuando las pretensiones, declaraciones, interrogatorios, expediente y declaraciones juradas, en su caso demuestran que no existe una verdadera cuestión de hecho de y que la parte promovente tiene derecho a una pronunciación de derecho. Si en una moción de juicio sumario el promovente puede demostrar en un inicio las partes que demuestran la ausencia de un hecho material, la carga de la prueba pasa a la contraparte quién debe demostrar que efectivamente existe materia para el juicio.

¹⁰⁴ *Abu-Zeineh v. Federal laboratories, Inc. & TransTechnology Corporation*, 975 F. Supp. 774, 1994 U.S. Dist. LEXIS 21253 [en adelante Caso *Abu-Zeineh*]

¹⁰⁵ Ídem, *Overview*, traducido de “*manufactured defective CS gas and negligently sold such gas to the Israeli government*”

ambos de la misma nacionalidad. “La condición de extranjero debe ser reconocida ya sea de hecho o de derecho por parte del gobierno de los EE.UU. en el momento de que se inicie la acción.”¹⁰⁶ En el caso de mérito no hay un reconocimiento oficial por parte del gobierno de los EE.UU. respecto de la población del Territorio Palestino Ocupado.

Así, la Corte sostuvo que existía una ausencia de jurisdicción respecto de los tres peticionarios que se presentaron bajo la ciudadanía Palestina. Y respecto de los seis peticionarios que llevaron sus casos como ciudadanos Jordanos, fallaron en probar su ciudadanía. Entonces, la Corte decidió que aceptaba la moción de desechamiento que había presentado *Federal Laboratories, Inc. y TransTechnology Corporation*.

4.2.3.3. Otros casos

La posibilidad de reclamar responsabilidad a las Empresas Transnacionales, o de la jurisdicción extraterritorial no se ha quedado ahí,

“desde 1996, una serie una serie de casos han sido llevados en contra bancos Suizos, Austriacos y Alemanes para el regreso del dinero perteneciente a las víctimas del Holocausto, en contra de compañías de seguros Europeas por negarse a pagar las pólizas de seguros compradas por las víctimas del Holocausto, y en contra de compañías Alemanas y de EE.UU. por el uso de esclavos durante el Holocausto y ladrones de arte Nazis.”¹⁰⁷

¹⁰⁶ Ídem, traducido de “*The foreign state must have been recognized de jure or de facto by the executive branch of the United States government at the time plaintiff filed the action.*”

¹⁰⁷) JENNIFER GREEN & PAUL HOFFMAN, *US Litigation Update*, en MENNO T. KAMMINGA & SAMAN ZIA-ZARIFI, *LIABILITY OF MULTINATIONAL CORPORATIONS UNDER INTERNATIONAL LAW*, 238 (Kluwer Law International, Países Bajos) [en adelante *US Litigation*], traducido de “*Since 1996, a series of cases have been brought against Swiss, Austrian and German banks for the return of money belonging to*

Entre los casos que se pueden encontrar de los que se refieren al Holocausto esta el de *Watman v. Deutsche Bank, et al*¹⁰⁸ o *Duveen v. Deutsche Bank*¹⁰⁹, ambos fueron demandas colectivas en contra de Bancos Alemanes y Austriacos por saquear oro y otras pertenencias de los Judíos víctimas del Holocausto.

Otro de los casos es el de *Iwanowa v. Ford*¹¹⁰, este fue el primer caso colectivo traído bajo el ATCA, a favor de las personas que eran forzadas a trabajar para *Ford Weke A.G.* entre los años de 1941 y 1945 en condiciones inhumanas, empresa subsidiaria de la demandada *Ford Motor Company*. Además, en la demanda se argumentaba un enriquecimiento ilícito por parte de la compañía. “Los demandados argumentaron que las demandas fallaban en probar una causa que pudiera causarles el pago de los daños por el alegado enriquecimiento o la contratación de los empleados.”¹¹¹

La Corte decidió que la petición por parte de Ford de desechar la demanda con base en la falta de jurisdicción no era procedente. Sin embargo, respecto de la petición para desechar las pretensiones en relación a las violaciones de DIP, se declara procedente porque ya habían prescrito. Ahora bien en lo que respecta a la reclamación hecha en contra de *Ford Werke* se declara procedente el desechamiento porque los Acuerdos de Londres de

Holocaust victims, against European insurance companies for refusing to pay out on insurance policies purchased by Holocaust victims, German and U.S. companies for the use of slave labor during the Holocaust and Nazi theft of art.”

¹⁰⁸ *Watman v. Deutsch Bank, et al*, (N° 98 Civ. 3938) (S.D.N.Y. junio 3, 1998)

¹⁰⁹ *Deutsche Bank* (N° 98 CV 06620) (E.D.N.Y., Octubre 28 1998)

¹¹⁰ *Iwanowa v. Ford*, 67 F. Supp. 2d 424, 1999 U.S. Dist. LEXIS 20172 [en adelante *Caso Iwanowa*]

¹¹¹ *Cfr. US Litigation, en 239.*

1953 dicen que las reclamaciones en contra de las compañías Alemanas, deberán ser resuelto en negociaciones entre los países, no en litigios privados. El desechamiento de la demanda respecto de las pretensiones de resolución del conflicto bajo derecho alemán y derecho de EE.UU. es también concedido bajo el argumento de que había prescrito.

4.3. EL CASO DE LOS PAÍSES BAJOS

En este apartado, nos enfocaremos en las reglas de atribución de responsabilidad que tienen los Países Bajos, esto porque a diferencia de EE.UU., que es un país del *common law*, éste es un sistema civilista y permitirá una mayor visión de las posibilidades generales para la aplicación de este tipo de medidas para controlar a las grandes Corporaciones.

Una de las preguntas que surge en este tema y que se intentará resolver en el caso en específico es si “¿Puede una empresa registrada en los Países Bajos y operando en otro país ser considerada responsable por sus violaciones a algunas normas de DIP, particularmente a normas de DD.HH., derechos Laborales y del Medio Ambiente?”¹¹² La primera aproximación que se puede hacer de esto se desprende del Caso *Ken Wiwa v. Royal Dutch Petroleum Company*¹¹³ llevado ante la Corte de Distrito del Sur de California, EE.UU., en este caso, los demandados alegaron con base en el principio de *forum non conveniens* que existía la posibilidad de que el caso fuera resuelto por las Cortes de Países

¹¹² ANDRÉ NOLLKAEMPER, *Public International Law in Transnational Litigation Against Multinational Corporations: Prospects and Problems in the Courts of the Netherlands*, en MENNO T. KAMMINGA & SAMAN ZIA-ZARIFI, *LIABILITY OF MULTINATIONAL CORPORATIONS UNDER INTERNATIONAL LAW*, 265 (Kluwer Law International, Países Bajos) [en adelante *Courts of the Netherlands*] traducido de “*can a Corporation registered in the Netherlands and operating in a foreign country be held if it breaches certain norms of public international law, particularly international human rights law, labor law and environmental law?*”

¹¹³ *Wiwa v. Royal Dutch Petroleum, Co.*, 392 F.3d 812 (5th Cir. 2004).

Bajos y del Reino Unido, en este caso la Corte apoyó la moción del demandado desechando el caso.

Bajo el sistema de derecho civil que existe en Países Bajos es posible incorporar las normas de DIP existentes en caso de que las normas internas sean incompatibles con el DIP o que brinden una protección menor. “Sin embargo, en varios contextos aplican excepciones que limitan el uso práctico de este principio, el más importante es que pocas normas de DIP pueden ser adecuadas para determinar la ilegalidad de actos de sujetos de derecho privado.”¹¹⁴

4.3.1.- El Derecho Aplicable

En la normalidad de los casos, cuando un caso de responsabilidad civil es presentado ante los tribunales de los Países Bajos tiene que determinarse que ley será aplicable. En la mayoría de los casos son aplicables las leyes nacionales. Sin embargo, cuando un litigio transnacional se presenta, las cortes tienen la obligación de decidir cual ley es la que aplicará, si ésta es la de los Países Bajos o si se tiene que usar la del país donde la ofensa fue cometida. Para este tipo de casos, las Cortes Civiles utilizan el principio de *lex loci delicti*, este principio establece que la ley que tiene que se tiene que aplicar es la del país donde el daño fue sufrido. Sin embargo, surge la interrogante del por qué no usar leyes de DIP para resolver los litigios transnacionales.¹¹⁵

¹¹⁴ *Courts of the Netherlands*, en 266 traducido de “*However, in various contexts exceptions apply that limit the practical use of this general principle, the most important one being that few norms of public international law are suited to determine directly the lawfulness of acts od private parties.*”

¹¹⁵ *Cfr. Courts of the Netherlands.*

En este sentido, se esgrimen varios argumentos del por qué en cuestiones de litigios transnacionales sería conveniente la aplicación del DIP. En primer lugar, la aplicación del DIP en casos de litigios transnacionales se plantea como una cuestión más imparcial que la aplicación de las leyes de uno de los Estados. En segundo lugar, la aplicación del derecho local implica necesariamente que a una parte se le aplique una ley que no es la suya, situación que queda solucionada con la aplicación del DIP. Tercero, el DIP es una ley más objetiva, esto siempre bajo el entendido que éste es vinculante para todas las partes involucradas. Cuarto, la aplicación del DIP prevendría de una arbitrariedad en la elección del derecho aplicable. Pero aun cuando esto presenta soluciones para diversos problemas que se pudieran presentar, hay quienes no concuerdan del todo con esto.

Se dice que “la inequidad y la aparente aplicación injusta de las normas nacionales en sujetos para los cuales dicha ley no tiene legitimidad, es una parte necesaria para la función coordinadora del Derecho Internacional Privado en situaciones involucrando diferentes jurisdicciones.”¹¹⁶ Cuando una ley resulta inapropiada para la resolución de un caso, entonces se toma la ley de la otra parte, el único caso en el que se aplica el DIP es cuando las acciones no competen a ninguna jurisdicción, como podrían ser las violaciones cometidas en alta mar.

Ahora bien, para la aplicación de las leyes de DIP para sancionar a las Empresas, es necesario que se analice si ésta se hace a través de la combinación del DIP con las leyes de Países Bajos o en combinación con las leyes de otro país.

¹¹⁶ Ídem, en 268, traducido de “*The arbitrary and face unfair application of national law to subjects for whom that law has no legitimacy is generally accepted as a necessary part of the co-ordinating function of international private law in cases involving different jurisdictions*”

4.3.1.1.- Aplicación del DIP en combinación con las leyes de Países Bajos

En primer lugar, es importante hacer notar que para que exista una violación que implique la responsabilidad objetiva de una Empresa Transnacional y le sea aplicable el DIP en combinación con las leyes de Países Bajos, es necesario que se cumplan una de dos condiciones; “(1) que las actividades de la Corporación en cuestión constituyen una violación directa a un derecho o un deber internacional, o (2) que las actividades violan una obligación de prevenir, interpretada con relación al DIP.”¹¹⁷ La primera de estas condiciones representa la aplicación directa del DIP, teniendo esta afectación que ser directa y horizontal, es decir, que sea capaz de producir efectos en la relación que tienen ambas partes.

En este sentido, se ha determinado que las normas de DD.HH. pueden ser violadas por las Empresas Transnacionales, pues se ha dicho que la violación de algunos de estos derechos cumple sin duda con los requisitos de ser directas y horizontales. Éste es el caso del derecho a la privacidad y a la no discriminación, contenidos en diversos instrumentos internacionales. Asimismo, “grandes partes de las normas contenidas en la Convención Europea de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos han sido aceptadas como con efectos directos, y podrían pasar la prueba.”¹¹⁸ Por otro lado, las violaciones al Medio Ambiente no cuentan con el efecto horizontal.

¹¹⁷ Ídem, en 270, traducido de “(1) *the activities of the corporation in question are directly in violation of an international legal right or duty, or (2) the activities violate a duty of care, as interpreted with reference to international law*”

¹¹⁸ Ídem, en 272, traducido de “*Large parts of the norms contained in the ECHR and the ICCPR –that has been accepted to have a direct effect- then could pass the test.*”

Con respecto a esto, la atribución de responsabilidad a través de la doctrina de los efectos indirectos ha adquirido una especial importancia. Pues es a través de la omisión que se pueden generar responsabilidades para las Empresas Transnacionales. “Esto ofrece un camino separado para poder aplicar DIP a las acciones de las Corporaciones: podría ser argumentado que el DIP -ya sea directamente efectivo o no- puede ser importante para construir lo que es una conducta social apropiada.”¹¹⁹

4.3.1.2.- Aplicación del DIP en combinación con las leyes de otro país

Ahora bien, respecto de la aplicación del DIP en relación con las leyes de otro país, se pueden hacer diversas provisiones.

En primer lugar hay que determinar cuáles son las bases para que se pueda aplicar DIP en el caso del que la *lex loci delicti* sea la de un país externo. En este sentido, se tendría que acudir a las leyes del país en cuestión, pero no sólo a las leyes respecto de la responsabilidad objetiva, sino se deben incluir otras, como lo es la Constitución, la cual dirá sí las normas de DIP son parte de las normas del país del cual se está aplicando la ley. Otro criterio que puede ser utilizado es la ley del foro, en este caso, al ser éstas las leyes de Países Bajos se puede considerar que el DIP es aplicable en este tipo de casos.

Sin embargo, en este supuesto se ha considerado que las normas de DIP no deben ser aplicadas de manera directa, sino que estas normas deben considerarse como parte del orden público de Países Bajos y consecuentemente, una violación a las normas de DIP, constituiría una violación a las normas de orden público. De esta manera, se encuentra una

¹¹⁹ Ídem, en 274, traducido de “*This offers a separate avenue to apply international law to teh actions of corporations: It may be argued that international law –whether directly effective or not- can be relevant in constructing what is proper social conduct*”

solución para la legal aplicación del DIP cuando la *lex loci delicti* marca como aplicable la ley de otro foro.¹²⁰

Ahora bien, cuando se aplica la ley de un tercer Estado, surge la posibilidad de que éste no haya reconocido como obligatoria alguna norma de DIP porque no es parte de un tratado, pero Países Bajos sí es parte; en este caso, la obligación del Juez es la de la aplicación de la norma de DIP aún cuando esta se contradiga con la ley del otro país. Esto, porque la no aplicación de la norma conllevaría una violación al tratado del que Países Bajos sí es parte.¹²¹

Por último, la consecuencia de la aplicación de las normas de la DIP aun cuando contradigan la *lex loci delicti* implica que no se cometan violaciones al DIP, pues el aplicar la ley local se contravendrían normas de DIP.¹²²

4.3.2.- Jurisdicción

Ahora bien, además de saber cuál es la ley aplicable para poder determinar la responsabilidad de una Empresa Transnacional, también es necesario explicar cuáles son los criterios sobre los cuales se le puede dar jurisdicción a los tribunales de Países Bajos para conocer de violaciones al DIP.¹²³

¹²⁰ Cfr. *Courts of the Netherlands*, en 277-281.

¹²¹ Ídem.

¹²² Ídem.

¹²³ Ídem, en 283-305

4.3.2.1.- Jurisdicción sobre empresas radicadas en Países Bajos

Cuando la Empresa que comete la alegada violación al DIP está radicada en Países Bajos, no existe mayor problema para determinar la jurisdicción de éste para conocer del caso, pues con fundamento en la ley de Países Bajos y de la Convención de Bruselas en su artículo 2 que establece:

Artículo 2

Salvo lo dispuesto en el presente Convenio, las personas domiciliadas en un Estado contratante estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

A las personas que no tuvieren la nacionalidad del Estado en que estén domiciliadas les serán de aplicación las reglas de competencia judicial que se aplicaren a los nacionales.¹²⁴

En este entendido, no existe mayor complicación para que una Empresa que esté domiciliada en Países Bajos, pueda ser sujeta a su jurisdicción respecto de las violaciones de DIP que cometa y con fundamento en los principios de ley aplicable explicados anteriormente.¹²⁵

¹²⁴ *Convenio de Bruselas* de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Diario Oficial n° C 027 de 26/01/1998 p. 0001 – 0027; (el subrayado es mio).

¹²⁵ GERRIT BETLEM, *Transnational Litigation Against Multinational Corporations Before Dutch Civil Courts*, en Menno T. KAMMINGA & SAMAN ZIA-ZARIFI, *LIABILITY OF MULTINATIONAL CORPORATIONS UNDER INTERNATIONAL LAW*, 283-289 (Kluwer Law International, Países Bajos) [en adelante *Dutch Civil Courts*]

4.3.2.2.- Jurisdicción sobre empresas radicadas fuera de Países Bajos

Ahora bien, cuando una Empresa se encuentra domiciliada fuera de Países Bajos, para que éste pueda ejercer su jurisdicción en contra de ella existen varias reglas.

La primera de ellas es la de *forum actoris*, esta jurisdicción plantea que el peticionario tiene que estar dentro de la jurisdicción de Países Bajos para poder iniciar un procedimiento en contra de una Empresa aun cuando esta se encuentre domiciliada fuera del territorio de Países Bajos. Es decir, si el demandante tiene su domicilio dentro del territorio de Países Bajos, entonces los tribunales de este país tienen jurisdicción para conocer de su caso.¹²⁶

Otra opción que se tiene es sí la Empresa comete la violación fuera de los países suscritos a la Convención de Bruselas pero tiene sus oficinas centrales dentro del territorio de Países Bajos, con base en el principio de *lex loci delicti* la violación sí se da dentro de la jurisdicción territorial de Países Bajos, ya que es aquí donde ocurre la falta de supervisión por parte de la oficina central para con sus subsidiarias. Sin embargo, esta manera de adjudicar jurisdicción se contrapone con la *forum rei*, que es la jurisdicción que se otorga con base en el domicilio del demandado.¹²⁷

En el caso de que la violación se cometa en el territorio de alguno de los países contratantes de la Convención de Bruselas, y existiese una oficina central de la Empresa en

¹²⁶ Ídem.

¹²⁷ Ídem.

Países Bajos, la misma Convención en su artículo 5(5) otorga la jurisdicción de poder conocer respecto de estas violaciones:

Artículo 5.- Las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante:

[...]

5. Si se tratare de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el tribunal en que se hallaren.

[...]

CONCLUSIÓN

Como se puede desprender de las páginas de esta tesina, se tiene que el DIP está en un proceso donde enfrenta una serie de cambios y retos desde la segunda parte del siglo pasado. Posterior a la Segunda Guerra Mundial, muchos nuevos agentes empezaron a formar parte del plano internacional. Las OI y las ONG empezaron a participar activamente en el desarrollo del mundo internacional. Sin embargo, esto no quedó ahí, comenzaron a surgir otro tipo de agentes que por sus características sobrepasaban la fuerza de algunos Estados para controlarles, pero el DIP no ha podido introducirles en su esfera. Nos referimos a las Empresas Transnacionales, poderosos organismos económicos y algunas veces políticos que durante su participación en la vida internacional han sido objetos de muchas críticas, como lo son las referentes a las continuas violaciones a normas de DIP en países en desarrollo que por no poder contar con un mecanismo viable para detenerles, se ven maniatados frente a ellas.

Con respecto a esto, el DIP tampoco ha sido capaz de regularlas, pues las Empresas Transnacionales no han podido ser puestas dentro de la esfera del DIP. En este sentido se analizó la personalidad jurídica de las Multinacionales y como se vio, éstas no tienen una personalidad tal como lo tienen los sujetos del DIP, como los Estados, sino que tienen una personalidad limitada, es decir, son sujetos de algunos derechos y obligaciones pero no de la amplia gama de derechos y obligaciones con las que cuentan los Estados, por ejemplo.

La personalidad jurídica de las Empresa Transnacionales, les permite que sean sujetos de ciertos derechos, les permite llevar cierto tipo de reclamaciones ante paneles arbitrales, que son determinados mediante la firma de tratados internacionales entre los

países. De la misma manera, se les da la capacidad de firmar algunos tipos de Tratados, sin embargo, estos se limitan a ser tratados de tipo moral que aunque implican una obligación de este tipo, no son vinculantes y por ende las Empresas no pueden ser compelidas a acatarlos. Sin embargo, a diferencia de esto las Empresas si pueden ser obligadas a cumplir con el respeto a los estándares del DIP. Pero esto no se hace dentro del plano internacional, la forma que se ha encontrado para obligar a las Multinacionales a cumplir con estos requerimientos de respeto al DIP, en especial a normas de DD.HH. y de Medio Ambiente, es a través de la internalización del DIP en sus sistemas legales.

Como ejemplo de lo anterior se tienen el ATCA en los EE.UU., este permite que se puedan hacer reclamaciones contra las Empresas Transnacionales por violaciones cometidas fuera de su territorio. Permite que una compañía en Nigeria pueda ser sancionada por la violación de DD.HH., permite que una empresa que cometió violaciones al DIP en Sudamérica sea sancionado; todo esto dentro de la jurisdicción de los EE.UU. pero mediante la aplicación del DIP.

Ahora bien, en lo que respecta a países de corte civilista como lo es Países Bajos, el tema de la responsabilidad para las Empresas Transnacionales por actos cometidos fuera de su jurisdicción, se presenta como un tema más complejo. A diferencia del *common law* estadounidense, los sistemas civilistas tienen reglas claras y fijas sobre la jurisdicción que pueden ejercer sus cortes. Sin embargo, la posibilidad de que se pueda sancionar a una Empresa bajo este esquema existe, aun cuando no se tenga todavía mucha jurisprudencia al respecto

Otro de los posibles medios de control que se ha planteado, es el del establecimiento de códigos de conducta que sean vinculantes para las Empresas y puedan ser sancionados por el DIP; sin embargo, esto es un tema todavía lejano, actualmente la sociedad internacional esta trabajando en estos tipo de códigos para poder controlar a las Multinacionales, esto debido a que los que existen actualmente tienen un carácter puramente ético y no puede sancionárseles por su incumplimiento.

En este entendido, se tiene que las Empresas Transnacionales ha sobrepasado el ámbito de algunas jurisdicciones locales y que los medios que existen actualmente no siempre son efectivos para sancionarles. De esta manera, se tiene que es necesario buscar una reforma al plano internacional, donde la inclusión de todos estos nuevos agentes del DIP sea posible.

La reforma al sistema internacional, así como la creación o adecuación de los mecanismos para la ejecución de normas de DIP por violaciones de DD.HH. permitiría controlar en mayor medida el comportamiento de estos nuevos actores del DIP. Es importante señalar que el respeto de las normas del DIP no es algo que en la actualidad se deba reservar para los Estados, si bien es cierto que estas normas fueron creadas para evitar los abusos de las autoridades para con los habitantes de su estado, también lo es que estas regulaciones se han visto sobrepasadas por la realidad.

Por lo tanto, es necesario hacer una reforma al sistema internacional que permita la inclusión de estos nuevos actores del DIP en él, esto con el objetivo de que pueda controlárseles mejor, porque de lo contrario, los esfuerzos por regularles no pasarán de ser una buena intención por parte de los Estados y la comunidad internacional, ya que las

Empresas se han colocado como agentes más poderosos que muchos de los países en vías de desarrollo.

Es importante que se defina la personalidad jurídica de las Empresas Transnacionales en el plano internacional y ya no se deje al arbitrio de interpretaciones. Asimismo, es importante que se les otorgue un *locus standi* para poder hacer reclamaciones respecto de las violaciones del DIP que sufran, o puedan defenderse de las reclamaciones que se les hagan.. También debe dotarse al sistema internacional de mecanismos para obligar a las Empresas al cumplimiento de posibles normas o resoluciones de DIP.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ANTONIO CASSESE, INTERNATIONAL LAW, (Oxford University Press 2nd ed. 2005).

ANTONIO REMIRO BROTONS, DERECHO INTERNACIONAL, 273 (Tirant lo blanch, Valencia 2007).

ARON BROCHES, SELECTED ESSAYS, WORLD BANK, ICSID AND OTHER SUBJECTS OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW 517 (Martinus Nuhoff Publishers, 1995).

IAN BROWNLIE, PRINCIPLES OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW, (Oxford University Press 6^a ed. 2003).

JOSEPH S. NYE JR., LA PARADOJA DEL PODER NORTEAMERICANO, (Santiago de Chile, Aguilar Chilena Ediciones S.A., 2003).

MALCOLM N. SHAW, INTERNATIONAL LAW, (Cambridge, 5^a ed. 2003).

MENNO T. KAMMINGA & SAMAN ZIA-ZARIFI, LIABILITY OF MULTINATIONAL CORPORATIONS UNDER INTERNATIONAL LAW, (Kluwer Law International, Países Bajos)

SERGIO LOPEZ AYLLON, TRANSICIONES Y DISEÑOS INSTITUCIONALES, (México, UNAM, 2000).

WERNER J. FELD, MULTINATIONAL CORPORATIONS AND UN POLITICS, (Pergamon Press, EE.UU. 1980).

WILHELM G. GREWE, THE EPOCHS OF INTERNATIONAL LAW (Walter de Gruyter, N.Y. 2000).

Casos Internacionales

Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Segunda Fase) (Bélgica v. España) (Objeciones preliminares).

Interhandel (Suiza v. Estados Unidos) 1959 C.I.J.

Electronica Sícula S.p.A (Estados Unidos v. Italia), 1989 C.I.J.

Reparations for injuries suffered by the staff of the United Nations (Opinión Consultiva), 1949 C.I.J. en 176.

Texaco Overseas Petroleum Company/California Asiatic Oil Company v. Libyan Arab Republic, 48 (International Legal Materials, Vol. 17, N° 1, January 1978).

Casos Nacionales

Abu-Zeineh v. Federal laboratories, Inc. & TransTechnology Corporation, 975 F. Supp. 774, 1994 U.S. Dist. LEXIS 21253.

Bowoto v. Chevron Texaco Corp., 557 F. Supp. 2d 1080; 2008 U.S. Dist. LEXIS.

Deutsche Bank (N° 98 CV 06620) (E.D.N.Y., Octubre 28 1998).

El Paquete Habana, 175 U. S. 677, 700, 20 S. Ct. 290, 44 L. Ed. 320 (1900).

Filártiga v. Peña-Irala, 630 U.S.A. F.2d 876 (2d Cir. 1980).

Iwanowa v. Ford, 67 F. Supp. 2d 424, 1999 U.S. Dist. LEXIS 20172.

Watman v. Deutsch Bank, et al, (N° 98 Civ. 3938) (S.D.N.Y. junio 3, 1998).

Wiwa v. Royal Dutch Petroleum, Co., 392 F.3d 812 (5th Cir. 2004).

Artículos y Ensayos

André Nollkaemper, *Public International Law in Transnational Litigation Against Multinational Corporations: Prospects and Problems in the Courts of the Netherlands*, en MENNO T. KAMMINGA & SAMAN ZIA-ZARIFI, *LIABILITY OF MULTINATIONAL CORPORATIONS UNDER INT'L L.*, (Kluwer Law International, Países Bajos).

Beth Stephens, *Corporate Accountability: International Human Rights and Litigation Against Corporations in the US Court*, en MENNO T. KAMMINGA & SAMAN ZIA-ZARIFI, *LIABILITY OF MULTINATIONAL CORPORATIONS UNDER INT'L L.*, (Kluwer Law International, Países Bajos).

Beth Stephens, *Stefen A. Riesenfeld Symposium 2001: The Amoralism of a Profit: Transnational Corporations and Human Rights*, 20 Berkeley J. Int'l. L. 45 (2002).

Daniel Aguirre, *Multinational Corporations and the Realization of Economic, Social and Cultural Rights*, 35 Cal. W. Int'l. L.J. 52 (2004).

- David Kinley & Junko Tadaki, *From Talk to Wal: The Emergence of Human Rights Responsibilities for Corporations at International Law*, 44 Va. J. Int'l L. 931 (2004).
- Edwin M. Epstein, *The Good Company: Rhetoric or Reality? Corporate Social Responsibility and Business Ethics*, 44 Am Bus, L.J. 207 (2007).
- Gerrit Betlem, *Transnational Litigation Against Multinational Corporations Before Dutch Civil Courts*, en Menno T. KAMMINGA & SAMAN ZIA-ZARIFI, *LIABILITY OF MULTINATIONAL CORPORATIONS UNDER INT'L L.* (Kluwer Law International, Países Bajos).
- Jennifer Green & Paul Hoffman, *US Litigation Update*, en MENNO T. KAMMINGA & SAMAN ZIA-ZARIFI, *LIABILITY OF MULTINATIONAL CORPORATIONS UNDER INT'L L.* (Kluwer Law International, Países Bajos).
- Joe R. Paul, *Holding Multinational Corporations Responsible Under International Law*, 24 Hastings Int'l & Como. L. Rev. 285(2001).
- Jonathan Turley, *When in Rome: Multinational Misconduct and the Presumption Against Extraterritoriality*, 84 Nw. U.L. Rev. 598 (1990).
- Juliete Bennet, *Multinational Corporations, Social Responsibility and Conflict*, 55 J. Int'l Affairs 393 (2002).
- P. R. Menon, *The legal personality of international organizations*, 4 Sri Lanka J. Int'l Law, en 2 (1992).
- Paul Redmond, *Symposium: International Company and Securities Law*, 37 Int'l Law 69 (2003).
- Robin C. A. White, *Expropriation of the Libyan Oil Concessions: Two Conflicting International Arbitrations*, 30 The Int'l and Comp. Law Quarterly 1 (1981).
- Steven R. Ratner, *Corporations and Human Rights: A Theory of Legal Responsibility*, 111 Yale L.J. 443 (2001).

Tratados y Convenciones Internacionales

Convención Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1968.

Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, Nov. 29, 1969, art. 1, para. 2 (entró en vigor en Junio 19, 1975), disponible en <http://www.admiraltylawguide.com/conven/civilpol1969.html>.

Convenio Internacional sobre Responsabilidad por Daños Causados por Actividades Dañinas para el Medioambiente Junio 21, 1993, art. 2, P 6, Europ. T.S. No. 150, disponible en <http://conventions.coe.int/treaty/en/Treaties/Word/150.doc>.

Declaración universal de los Derechos Humanos. G.A. res. 217A (III), U.N. Doc A/810 at 71 (1948).

Responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los Derechos Humanos U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 (2003).

Páginas de Internet

Mary Robinson, *the business case for human right, visions of ethical business, financial times management*, 18 de diciembre 1998, disponible en <http://www.ftmanagment.com>., el 12 de enero de 2009.

O.N.U. Pacto Mundial <<http://www.unglobalcompact.org/Languages/spanish/index.html>> el 19 de octubre de 2008.

O.N.U. Pacto Mundial disponible en <http://www.unglobalcompact.org/Languages/spanish/Los_Diez_Principios.html> el 19 de octubre de 2008.